



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2010-00633-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- Se reconoce al abogado **NICOLÁS ANDRÉS ARELLANA MUZUZU**, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos del poder otorgado.

- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha del 11 de septiembre de 2019 (fl. 82, cdno. 5), teniendo en cuenta el poder que obra a folios 89 del presente trámite, debiendo hacer entrega del título de depósito judicial al abogado **NICOLÁS ANDRÉS ARELLANA MUZUZU**, en su calidad de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2011-01105-00
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Líbrese oficio dirigido a la **FISCALÍA 96 SECCIONAL DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICA** a fin de informarle que, como quiera que la sentencia de la restitución solicitada fue proferida el día 13 de septiembre de 2011 (fls. 180 al 188, cdno. 1), accediéndose a las pretensiones, no hay lugar a suspender la entrega del inmueble objeto del presente asunto declarativo, teniendo en cuenta que este despacho en cabeza de este servidor ha tomado todas las medidas correspondientes, a tal punto que es la misma Corte Suprema de Justicia quien le da viso de legalidad a las decisiones tomadas por el despacho, que de no hacerlas efectivas me vería incurso en los delitos de prevaricato, de que tantas veces, he sido amenazado por la señora **FANNY BUSTOS MORENO**.

Máxime cuando la actitud dilatoria proveniente de la señora **FANNY BUSTOS MORENO** ha conllevado a impedir la entrega del bien durante más de ocho años (hoy 10), ante las numerosas acciones de tutela, vigilancias interpuestas y la impugnación de cada auto que se profiere al interior del presente asunto, sin que le hayan prosperado sus peticiones, según el criterio no solo del suscrito sino de los superiores que han conocido las alzadas formuladas. Más bien lo invito para que ese ente de que usted es el titular y el Juez penal Competente tomen las decisiones correspondientes para no dilatar más el presente proceso que data del año 2011.

Véase que la calificación de espurio del contrato objeto del asunto de la referencia solo tendrá lugar en sentencia judicial en firme, y hasta que no se cuente con ella, el titular del presente estrado judicial deberá continuar con la materialización de la orden de entrega del bien, más aún cuando la oposición formulada no prosperó. Oficiese para que obre dentro del proceso penal No. 110016000050201202905.

Igualmente póngasele de presente a la **FISCALÍA 96 SECCIONAL DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICA** la certificación expedida por la Secretaria del JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, la señora LINDA JULIET BERNAL ZABALA fechada 15 de octubre de 2019 (folio 855) mediante la cual se dejó constancia, que la solicitud de audiencia preliminar FORMULACION DE IMPUTACION DE CARGOS, programada para el ese mismo día no se realizó como quiera que el delegado fiscal Dr. MARIO ANTONIO CHAVES RODRIGUEZ, retiro la solicitud. Y se certificaron otras situaciones alrededor del proceso penal que se le sigue al aquí demandado JAVIER VILLATE ZARATE y MARISOL CHACON LOZANO referencia C.U.I 110016000050201202905. Mismo del cual se solicita se tomen las medidas correspondientes.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2011-01105-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte opositora, en contra del auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) -fl. 823-, por medio del cual se ordenó la elaboración de un nuevo despacho comisorio.

Fundamenta la parte opositora los remedios procesales propuestos en que "(...) *Le recuerdo que la FISCALÍA 287 SECCIONAL, quien primeramente conocía del proceso que ahora tramita la FISCALIA 96 SECCIONAL, solicito al JUEZ 70 CIVIL MUNICIPAL, que SUSPENDIERA EL TRAMITE DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA de RESTITUCIÓN, OBSERVANDO QUE DICHO PROCESO PENAL Y ES LA FISCALIA QUIEN TIENE LA FACULTAD Y ENTIDAD SUFICIENTE, PARA SOLICITAR UD SEÑOR 70 LA SUSPENSION DE SU SENTENCIA DE ENTREGA CUANDO LA FISCALIA ESTABLECIO QUE EL DOCUMENTO ES FALSO SIN IMPORTAR QUE UD HAYA TOMADO SENTENCIA ANTE UN FRAUDE USTED JUEZ 70 DEBE SUSPENDER SU FALLO ANTE EL EVIDENTE FRAUDE PROCESAL. Solicitud de la Fiscalía 287 que obra en este proceso de restitución que tramita el JUEZ 70 CIVIL MUNICIPAL.*

(...)

USTED SEÑOR JUEZ 70 CIVIL MUNICIPAL ADEMÁS DEBE dar aplicación al ENFOQUE DIFERENCIAL CON PERSPECTIVA (sic) DE GENERO (...)

POR ÚLTIMO, le recuerdo que la tutela contra la decisión de no admitir la apelación en este asunto se encuentra en trámite y se admitió LA IMPUGNACIÓN ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LO CUAL SE LE NOTIFICO A USTED SEÑOR JUEZ 70, lo que quiere decir que USTED no puede proceder a ordenar la entrega del inmueble mediante el AUTO DE FECHA 15 DE OCTUBRE de 2019 (...)".

Surtido el traslado del recurso formulado a la parte demandante, ésta señaló que, en primer lugar, en lo que respecta a la impugnación presentada por la señora BUSTOS MORENO contra el fallo que negó la acción de tutela presentada en contra del JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y del JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, no es razón para revocar el auto objeto del presente

recurso, máxime teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

En segundo lugar, precisó que el Fiscal 96 seccional retiró la imputación para proceder con el archivo de las diligencias, **"INCLUSO EL DELEGADO DE LA FISCALIA SE PERCATO DE LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS INVESTIGADOS, QUE SIMPLEMENTE SON FRUTO DE LA IMAGINACION DE LA HOY RECURRENTE CON EL ÚNICO FIN DE IMPEDIR LA ENTREGA DE LOS BIENES OBJETO DE ESTE PROCESO, DILATANDO LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO A COSTA DE CUALQUIER EXCUSA, HABITANDO LOS BIENES DE MANERA ILEGAL, SIN IMPORTARLE LAS INNUMERABLES DECISIONES JUDICIALES QUE LE HAN ORDENADO LA ENTREGA (...)"**

Finalmente, en lo que respecta a la aplicación de la perspectiva de género que solicita la recurrente, indicó que nunca se ha discriminado a la señora BUSTOS MORENO por su condición de mujer o madre, siendo un delirio de la recurrente.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **"Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

En virtud de lo anterior, es claro que la parte opositora interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del Código General del Proceso que, **"Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo esa la aspiración de la aquí recurrente.

En consecuencia, para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

De manera reiterada la aquí recurrente ha afirmado que los señores ORLANDO RODRIGUEZ y MARISOL CHACÓN realizaron un contrato de arrendamiento en forma fraudulenta, indicando que el aquí demandado JAVIER VILLATE ZARATE ostentaba la calidad de arrendatario, con base en el cual iniciaron el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, y ha intervenido bajo la calidad de tercera interesada, siéndole reconocida la posición de tercera opositora, con el único objeto de que no le fueran vulnerados sus derechos, tal como ella lo ha manifestado, en esa condición ha presentado contra este despacho un sin número de tutelas, vigilancias las cuales todas le han sido negadas e inclusive por la misma Corte Suprema de Justicia quien ha considerado que el suscrito ha actuado en derecho y conforme a las normas previstas aplicables al proceso de Restitución de bien Inmueble, proceso Abreviado, con tramite preferencial, tal como lo disponía en su momento el Código de Procedimiento Civil, ya que dicho proceso data del año 2011.

Ha de indicársele igualmente que todos los reparos que nuevamente hace alusión en el presente recurso de reposición carecen de sustento, pues, mediante auto del 7 de diciembre de 2016, fue declarada infundada su oposición a la diligencia de entrega, sin que pueda suspenderse el proceso ante el asunto penal que adelanta, así como tampoco la alzada que elevó contra el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogota- Sala Civil, el cual en la actualidad también le fue negado.

Véase que la suspensión del proceso solo procede ante solicitud de parte o por la llamada prejudicialidad, este último evento solo tiene lugar cuando, al tenor del artículo 161 del Código General del Proceso, *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El*

proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.” -- Subrayado fuera del texto-

En este aspecto ha coincidido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala civil en que cuando se ha dictado sentencia, no es posible decretar la prejudicialidad penal, pues las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la suspensión del proceso no lo permiten.

Así lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un fallo de tutela de reciente publicación, Rad. 11001020300020110146600, del 25 de julio 25 de 2011, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda. Tal y como se dejó plasmado en dicha providencia para declarar la prejudicialidad, además de la existencia del juicio, es necesario que no se haya proferido sentencia, ya que lo que se busca es proteger el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

El Alto Tribunal recordó que la suspensión de las actuaciones procesales está regulada estrictamente en la ley. En esa medida, si esta no autoriza de manera expresa la suspensión del proceso, no puede accederse a esa petición.

Así, como quiera que la sentencia de la restitución solicitada fue proferida el día 13 de septiembre de 2011 (fls. 180 al 188, cdno. 1), accediéndose a las pretensiones, no hay lugar alguno a dar aplicación a la norma en comento. Tal y como se le ha venido insistiendo en el transcurso del presente asunto, por auto fechado el día 12 de febrero 2019 (fls. 758 y 760, cdno. 2), debiendo estarse a lo allí resuelto.

A su vez, frente a la impugnación del fallo de tutela, adviértase que ello tampoco influye en la comisión de la entrega dispuesta en el auto que aquí se ataca, máxime cuando, según se avizora a folios 837 al 849 del presente trámite, **la Corte Suprema de Justicia**, mediante decisión emitida el 21 de octubre de 2019 confirmó el fallo de 16 de septiembre de 2018, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente, frente a la aplicación del enfoque diferencial con perspectiva de género, téngase en cuenta que en el presente asunto no se ha discriminado de ninguna manera a la aquí recurrente, al

punto que todas sus peticiones han sido escuchadas, pese la dilación que ello ha conllevado, del cual ya se han hecho advertencias por parte del Consejo Seccional de la Judicatura con base a las distintas acciones disciplinarias que ha instaurado contra el aquí suscrito, las cuales han sido falladas en mi favor.

En consecuencia, basten las anteriores consideraciones para mantener incólume la providencia recurrida, al ajustarse a la ley actualmente vigente.

Ahora, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se denegará por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía, al alegarse como causal de la restitución la mora del demanda, sin que exista posibilidad alguna de que el superior lo revise por ser de única instancia, tal y como ya se le ha manifestado en reiteradas ocasiones, constituyéndose su actuar y la de sus apoderados en falta de lealtad contra con su contraparte, abordándose los límites de la mala fe.

Por lo expuesto el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se ordenó la elaboración de un nuevo despacho comisorio.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por improcedente por lo arriba expuesto.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2014-00692-00
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación deprecado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2020 (fls. 336 y 337, cdno. 1), mediante el cual se modificó la liquidación de costas y se aprobó en la suma de \$2'095.000.00 M/cte.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo el recurrente que el despacho no tuvo en cuenta la naturaleza del proceso ni la cuantía del inmueble objeto de la Litis al momento de realizar la liquidación de costas, así como tampoco los gastos en la que incurrió la parte demandada vencedora ni las instancias procesales que se surtieron.

Precisó que se dejaron en total desamparo los gastos de los honorarios profesionales del abogado en cada instancia y expensas en las que se incurrieron.

Conforme lo anterior, solicitó que se fijaran en un mayor valor las agencias en derecho y la liquidación de costas.

Del anterior recurso se corrió traslado al extremo actor, conforme lo reglado en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien arguyó que, al momento de practicarse la liquidación de costas, el juzgador no puede tener en cuenta el valor de los honorarios que las partes y su apoderado hubiesen pactado.

Así mismo, adujo que las copias que se encuentran acreditadas en el expediente fueron reconocidas por el despacho en la liquidación objeto de recurso.

Resalta que en este proceso ni siquiera se contestó la demanda ni asistió el apoderado judicial del extremo pasivo a la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Las agencias en derecho se definen como *"la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar honorarios de un abogado o, si actúo en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad"*¹.

Conforme al concepto anterior, vale la pena señalar que de manera alguna las agencias pueden equipararse a los honorarios de los abogados, *"pues mientras aquéllos atienden la contraprestación directa a favor del togado por una labor profesional que prestó en un determinado juicio, estas (las agencias en derecho), son la recompensa a quien triunfó en el litigio por los gastos que pudo incurrir con el pago de honorarios, haciendo parte de las costas"*.²

En efecto, de la diferencia entre honorarios y agencias en derecho deviene en que el abogado no tenga de entrada pleno derecho a percibir las sumas que por dicho concepto se ordenen cancelar a la parte vencida, salvo pacto en contrario entre el mandante y el mandatario judicial.

En este mismo sentido, es fundamental determinar los conceptos que, según las disposiciones del Código General del Proceso, deben ser incluidos en la liquidación de costas, al respecto indica el artículo 366:

*"3. La liquidación incluirá el valor de los **honorarios de auxiliares de la justicia**, los demás **gastos judiciales hechos por la parte beneficiada** con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y **las agencias en derecho que fije** el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los **honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas**, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

¹ Código General del Proceso, Parte General. Hernán Fabio López Blanco. DEPRE Editores, Bogotá D.C., 2016. Páginas 1057 y 1058.

² Teoría y Práctica de Los Proceso Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda Pág.495

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (resaltado del Despacho)

En este sentido, hay que tener en cuenta que, conforme se indicó anteriormente, no pueden equipararse las agencias en derecho con los honorarios, por cuanto comprenden conceptos diferentes, y, de otra parte, según la norma en cita los honorarios de abogado no son conceptos que deban incluirse en la liquidación de costas.

Así las cosas, tenemos que, para los procesos declarativos de menor cuantía, en virtud de lo previsto por el Acuerdo N°. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el porcentaje a aplicar, en el caso que en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, oscila entre el 4% y el 10% de lo pedido. En lo que atañe a la segunda instancia, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Como se vislumbra, en el libelo demandatorio se realizó un juramento estimatorio según el cual se establecieron las pretensiones en la suma de \$68'873.500,00. Cuyo 4% equivale a \$2'754.940,00 y el salario mínimo legal vigente para la época en que se emitió la decisión en segunda instancia ascendía a \$828.116,00.

Datos con los que huelga concluir que le asiste razón al recurrente cuando solicita un aumento en el monto de las agencias en derecho impuestas, pues se observa que, para el caso en cuestión se fijó, por el superior, mediante providencia fechada 4 de abril de 2019 (fls. 11 al 19, cdno. 4), la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho en **segunda instancia** a favor del extremo pasivo. Sin que en el plenario se hallen señaladas las agencias en derecho en primera instancia, pues la sentencia inicialmente proferida fue revocada en su totalidad y en ella se condenaba a costas a favor de la parte demandante.

En consecuencia, siendo evidente que al interior del proceso no se han señalado las agencias en derecho en **primera instancia**, ello no guarda consonancia con el trámite del presente asunto durante varios años y la victoria concedida al demandado. Así, con el ánimo de dar aplicación al principio a la igualdad, ha de indicarse que, atendiendo que, mediante la sentencia proferida en primera instancia el día cinco (5) de

abril de 2018 (fls. 301 al 329, cdno. 1), el señor **JUAN DE JESUS VILLAMIL APONTE** había sido condenado al pago de \$3'444.000, en virtud de las agencias de derecho, y dado que el superior le concedió la razón al prenombrado y negó las pretensiones de la demanda, condenando a su contraparte al pago de costas judiciales tanto en primera como en segunda instancia, la suma de \$3'444.000 inicialmente tasadas por el suscrito, ha de ser el valor a imponer como agencias en derecho en favor del extremo pasivo en esta primera instancia. Valor que se acompasa con las directrices del Acuerdo N°. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin que proceda alguna modificación con relación a las agencias tasadas en segunda instancia, pues la suma de \$2'000.000.00, se encuentra dentro del valor mínimo y máximo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando de apelaciones se trata.

Por lo anterior, el Despacho sin mayores consideraciones, incrementará a la suma total de las liquidaciones de costas en la suma de **\$5'539.000,00** M/cte. y, por ende, se aprobará como sigue a continuación:

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Agencias en derecho de 1ª instancia	<u>\$3.444.000</u> (5% de lo pretendido)
Agencias en derecho de 2ª instancia	<u>\$2'000,000</u> (2,42 S.M.M.L.V.)
Copias	\$95.000,00
<u>TOTAL</u>	<u>\$ 5.539.000,00</u>

Ha de acotarse que las agencias ahora señaladas en primera y segunda instancia obedecen al monto pretendido y a que fueron negadas todas las pretensiones después de cerca de 5 años de litigio, lo que conlleva a un desgaste de la administración de justicia y a un detrimento económico por parte del extremo pasivo, que ha de ser reconocido.

Frente a la solicitud consistente en que sean reconocidas expensas adicionales a las copias ordenadas por auto calendado 5 de abril de 2018, ello no tendrá lugar al no encontrarse acreditado dentro del plenario alguna otra erogación.

Véase que el recurso interpuesto no da cuenta los gastos cuyo reconocimiento persigue y, si bien en la liquidación que obra a folio 325 del cuaderno principal, se incluyeron otros emolumentos que no se encuentran en la liquidación aquí realizada, ellos son expensas en las que incurrió la entidad demandante, sin que sea procedente un recobro por haberse denegado las pretensiones. Expensas que corresponden a las gestiones notificadorias adelantadas y la póliza pagada con el fin de ser decretada la medida cautelar de inscripción de demanda del bien objeto de la lite.

2. Ahora, en cuanto al subsidiario recurso de alzada, el Despacho negará su concesión, pues al revocarse el auto objeto de censura, resulta improcedente conceder la apelación por sustracción de materia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

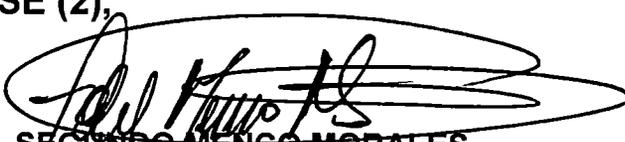
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de febrero de 2020 (fls. 336 y 337), por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta decisión.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$5'539.000,00 M/cte).**

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, pues al revocarse el auto objeto de censura, resulta improcedente conceder la alzada por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2).


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.
La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES** 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo (Ejecutivo) No. 11001-4003-070-2014-00692-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **precisa:**

Determina el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)" -Subrayas y negrillas del Despacho-.

A su turno, ha de precisarse frente a la demanda interpuesta que, ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, para lograr su efectividad, puede acudir al proceso ejecutivo a continuación dentro del mismo asunto en el que se impuso la condena, conforme lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso.

Así, de conformidad con lo anterior, se extrae que, siendo en efecto la condena en costas una obligación susceptible de ser ejecutada, es menester que la misma sea **exigible**. Requisito que se reúne con la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación.

Luego, como quiera que el auto que la aprobó en el presente asunto fue objeto de recurso de reposición, al punto que fue revocado por auto de esta misma fecha, aún no ha cobrado ejecutoria, lo que ha impedido su exigibilidad.

Además, no ha de perderse de vista que la demanda ejecutiva incoada no puede tener como base la liquidación de costas obrante a

folio 325 del cuaderno principal, como quiera que ella fue elaborada con base en una sentencia que fue revocada e incluyó gastos que no se encuentran a favor del extremo pasivo, como lo son las expensas en las que incurrió su contraparte para su notificación, así como la póliza constituida por la parte demandante.

Dado lo anterior, ante la falta de exigibilidad de la obligación cuya ejecución se persigue, así como la inconsistencia de la suma señalada en la demanda con relación a los gastos que se acreditan a su favor en el plenario, se **DISPONE**:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que no ha cobrado ejecutoria el auto de aprobó la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-00737-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) -fl. 59, cdno. 1-, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Argumenta el recurrente que *“En el presente caso se cumplió con las cargas de notificar a los demandados y llevar el proceso hasta sentencia. En igual sentido su señoría se debió actualizar la liquidación del crédito, empero esto se realiza con el presente escrito donde de salir avante el recurso se solicita se tenga en cuenta dicha liquidación de crédito máxime cuando existe un compromiso del suscrito y por considerar seguro el proceso se omitió realizarla con anterioridad.*

(...)

Como puede observarse, en la presente norma se indica que el desistimiento tácito no opera cuando se realiza cualquier solicitud sin importar su naturaleza, y esto sucedió con la autorización para la revisión del proceso pues es una solicitud que interrumpió el término del que habla el literal b del mismo artículo”.

Para los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada no recorrió, dentro de la oportunidad procesal, el traslado de los recursos formulados.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **“Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

En virtud de lo anterior, es claro que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del Código General del Proceso que, **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo esa la aspiración del aquí recurrente.

En consecuencia, para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

*“La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar **la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-**, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una **sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo**”.*¹(Resaltado del Despacho).

¹ RAD. 11001310302920100631 01 Magistrada Sustanciadora. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Así, del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentre: **el primero** de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días hábiles y **la segunda**, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma -uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

En esta medida y en lo que atañe al asunto en comento, es preciso señalar que, como se vislumbra, el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 de Código General del Proceso, fuera de constituir una forma anormal de terminar un asunto ante la inactividad de parte, es también una sanción que se impone cuando se inobserva una carga, ya que con ello se contraviene también el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de la justicia, tal como lo ordena el numeral 7° del artículo 95 de la Carta Política.

En tales términos, al revisar el expediente, el Despacho evidencia de manera clara que el segundo supuesto de la norma bajo estudio se cumple a cabalidad en el caso *sub examine*, toda vez que la última actuación, previo decreto de la terminación por desistimiento tácito, tuvo lugar el día **30 de noviembre de 2017**, correspondiente a la notificación por estado del auto que aprobó la liquidación de costas y modificó la liquidación de crédito (fl. 57, cdno. 1). Fecha a partir de la cual se dejó inactivo el proceso, sin que los extremos procesales realizaran actuación alguna.

Como se observa, la anualidad exigida para que opere el desistimiento tácito se cumplió el día **1° de diciembre de 2019**, término durante el cual no se realizó ninguna actuación de parte ni de oficio que interrumpiera dicho tiempo, permaneciendo el proceso inactivo en Secretaría – Letra, hasta su entrada al Despacho el 27 de enero de 2020, justamente en virtud de la inactividad aludida.

Además, fue hasta el 30 de enero del año en curso que se allegó la actualización de la liquidación del crédito, fecha para la cual ya había operado el fenómeno bajo estudio.

Adviértase que, no obstante, en la sustentación del recurso de reposición interpuesto se alega que fue interrumpido el término previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso con la autorización para la revisión del proceso, la misma no reposa en el plenario ni fue anexada su copia al escrito del recurso con la constancia de haberse radicado.

En consecuencia, no se procederá a revocar el auto atacado por haberse reunido cada uno de los requisitos de la institución jurídica aludida y más cuando los argumentos esgrimidos por el recurrente no dan cuenta de razón legal que impidiera el decreto de la terminación por desistimiento tácito.

Ahora, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se denegará por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía, sin que exista posibilidad alguna de que el superior lo revise por ser de única instancia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se decretó la terminación anormal del *sub lite* por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por improcedente por lo arriba expuesto.

Notifíquese y cúmplase


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2015-00992-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de QUEJA presentado por el apoderado del extremo demandante, ORLANDO GONZALEZ TORRES, en contra del auto de data quince (15) de noviembre de 2019,¹ por medio del cual se negaron los recursos de reposición y apelación en contra de auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que, pese a que el despacho decidió no reponer el auto y negar el recurso de apelación, según el literal E, del artículo 317 del C.G.P.: *“la providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo” (...)*

Así las cosas, la Ley establece sin ninguna condición o limitación que, cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito procede el recurso de reposición en el efecto suspensivo, disposición a la que hizo caso omiso el *aquo* sin mediar justificación, motivo por el cual, solicita acceder a la revocatoria del auto atacado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P.; por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

¹ Folio 74-77

Así mismo, el artículo 352 de la obra en comentario, indica que “cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior”, el cual debe elevarse mediante reposición, en contra del auto que negó el recurso de apelación.

Ahora, a fin de abordar la inconformidad alegada por el recurrente, resulta suficiente con dar lectura al artículo 321 del C.G.P., para constatar que serán apelables las sentencias y los autos proferidos en *primera instancia*, presupuesto que no se satisface en el caso en cuestión.

En efecto, tal como se indicó en auto de data quince (15) de enero de 2016² el presente proceso es de mínima cuantía y por ende, de única instancia, circunstancia por la cual, si bien el literal E, del artículo 317 del C.G.P., hace mención a que la providencia que decreta el desistimiento será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, mientras, aquella que lo niegue lo será en el efecto devolutivo, ello no desconoce los postulados de la norma general, la cual no prevé el recurso de apelación en procesos de única instancia.

Nótese que, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, quien indica que la decisión carece de fundamento alguno, tanto en la parte considerativa como en el resuelve del auto atacado se precisó que resultaba improcedente la apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto en antecedencia no se revocará la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE esta Ciudad**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de data quince (15) de noviembre de 2019,³ por medio del cual se negaron los recursos de

² Folio 32-37

³ Folio 77-74

reposición y subsidiario de apelación en contra de auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Concédase ante el superior jerárquico el recurso de **QUEJA** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha quince (15) de noviembre de 2019.

Se concede a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que allegue los emolumentos necesarios para expedir copias de todo el expediente, incluyendo la decisión adoptada, so pena de declarar desierto el recurso. Atendiendo a las condiciones planteadas tras la pandemia y la priorización de los canales virtuales, deberá la parte interesada solicitar a la dirección de correo del despacho [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el valor a depositar como arancel judicial por concepto de copias.

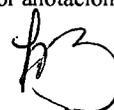
Cumplido lo anterior, secretaria proceda a la reproducción de las piezas procesales y su posterior envío a la Oficina Judicial, para darle curso a la alzada.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación
ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Declarativo. No. 11001-4003-070-2015-01067-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de QUEJA presentado por el demandado JOSE JAIME PEREZ BALLEEN, en contra del auto de data treinta (30) de octubre de 2019,¹ por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la sentencia de data 22 de octubre de 2019².

ANTECEDENTES

Da inicio a la intervención el accionante, solicitando la revocatoria del poder al Dr. Rafael Antonio Gómez Verdugo, al considerar que no cumplió con los deberes propios de su encargo, en especial, lo que atañe a la presentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019.

En este mismo sentido, solicita se compulsen copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria a fin de que se tramite la presente denuncia.

Ahora bien, en lo que atañe puntualmente a los fundamentos del recurso de reposición, expone que, el anterior Código de Procedimiento Civil era claro en señalar que el recurso de apelación de la sentencia debía sustentarse ante el juez, sin embargo, el Código General del Proceso genera discrepancias al respecto. Es así como, la interpretación del artículo 322 del C.G.P. se ha prestado para diversas interpretaciones.

En este orden de ideas, y bajo la interpretación del artículo 322 ibídem, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de data 22 de octubre de 2019 (fl.282-287), dentro de los 3 días siguientes a su emisión, ante la falta absoluta de defensa y representación por parte de su apoderado en amparo de pobreza.

¹ Folio 292-293

² Folio 282-287

Así pues, manifiesta que autores como Hernán Fabio López han interpretado que la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia, a diferencia de lo que sucede contra autos, puede sustentarse ante el juez de segunda instancia, otros, por el contrario, consideran que si se presenta y se sustenta ante el juez de primera instancia no es necesaria una nueva sustentación al respecto.

De esta manera, de acoger la primera postura, se admitirá la posibilidad de sustentar el recurso de apelación ante el juez de segunda instancia. En cambio, si se asume la segunda postura, la sustentación en segunda instancia no sería necesaria, es decir que, presentada la alzada dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, ha de tenerse por satisfecho dicho presupuesto y, por ende, no es dable declarar desierto el mismo.

A su turno, solicitó la apoderada de los demandantes que, se debe denegar el recurso de queja, al no ostentar el demandado la calidad de abogado que le permita actuar directamente en dicho asunto. Que el escrito de reposición y subsidiario de queja denotan que los mismos fueron presentados por un abogado, pese a que éste se acogió con anterioridad al amparo de pobreza.

Agrega la parte demandante que, el demandado JOSE JAIME PEREZ BALLEEN tenía pleno conocimiento de que se llevaría a cabo la audiencia el 22 de octubre de 2019, motivo por el cual solicitó junto con la señorita JUANITA PÉREZ MUÑOZ el aplazamiento, aduciendo que el señor JOSE JAIME PÉREZ BALLEEN presentaba quebrantos de salud, petición que fue negada por el despacho, al considerar que no se allegó prueba sumaria que acreditara el estado de salud del demandado.

Manifiesta que, en cuanto al recurso de reposición y apelación en contra de la decisión de no suspender la audiencia lo considera bien denegado. Que la audiencia del 22 de octubre de 2019, se llevó a cabo con las personas que asistieron y que los demandados por su parte no justificaron la inasistencia a la audiencia del 6 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque

o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Así mismo, el artículo 352 de la obra en comentario, indica que “cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior”, el cual debe elevarse mediante recurso de reposición, en contra del auto que negó el recurso de apelación.

No obstante, lo anterior, previo ahondar en el estudio de la procedencia o no del recurso de apelación, resulta esencial determinar si el señor JOSE JAIME PEREZ BALLEEN tiene acreditado su derecho de postulación, al respecto, de hacen las siguientes acotaciones:

Tal como se constata de auto admisorio de data quince (15) de enero de 2016³, el presente, es un proceso catalogado como Verbal de menor cuantía.

Mediante auto de data siete (7) de febrero de 2018⁴ en atención a la solicitud elevada por el señor JOSE JAIME PEREZ BALLEEN⁵ se concedió amparo de pobreza, para tal efecto, se posesionó en dicho cargo el abogado **RAFAEL ANTONIO GOMEZ VERDUGO**.

Frente al derecho de postulación, dispone el Código General del Proceso:

- **Artículo 73.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

A su turno, señala el Decreto 196 de 1991, por el cual se dicta el estatuto de ejercicio de la abogacía:

ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

³ Folio 83

⁴ Folio 133 -135

⁵ Folio 131

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

En virtud de lo anterior, no existe duda que, el señor JOSE JAIME PEREZ BALLEEN carece de derecho de postulación, de tal suerte que, si bien, no advierte el despacho ningún impedimento para dar vía libre a la revocatoria del poder que realiza con relación al abogado **RAFAEL ANTONIO GOMEZ VERDUGO**, dicha circunstancia acarrea, como resulta natural, la necesidad de nombrar a un abogado que le represente, ello bajo el entendido que, nos encontramos en presencia de un proceso de menor cuantía, el cual no admite su representación en causa propia.

Bajo los anteriores derroteros, al no acreditarse el derecho de postulación en cabeza del señor JOSE JAIME PEREZ BALLEEN, resulta inviable resolver de fondo sus peticiones, y por ende, se rechazará de plano el recurso de reposición y queja presentados. Ahora de persistir en su intervención en el proceso, deberá contratar los servicios de un apoderado.

De otra parte, dispone el artículo 156 del C.G.P., con relación al apoderado en amparo de pobreza: *El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.*

Por lo anterior, ante la ausencia del apoderado **RAFAEL ANTONIO GOMEZ VERDUGO**, a la audiencia programada para el día 22 de octubre de 2019, sin que mediara justificación de su parte al respecto, se procederá conforme a lo solicitado por el recurrente

a compulsar las respectivas copias al Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que investigue la conducta del apoderado y de ser el caso imponga las sanciones a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición subsidiario el de Queja por no haber acreditado el recurrente su derecho de postulación.

SEGUNDO: Para todos los efectos a los que haya lugar, téngase en cuenta que el señor JOSE JAIME PEREZ BALLEEN, revocó el poder conferido al abogado RAFAEL ANTONIO GOMEZ VERDUGO.

TERCERO: Como quiera que el abogado RAFAEL ANTONIO GOMEZ VERDUGO, desatendió las labores de representación y defensa encomendadas en calidad de abogado en amparo de pobreza del señor JOSE JAIME PEREZ BALLEEN, se ordena compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria para que se investigue si la conducta adelantada por el apoderado, identificado con cédula de Ciudadanía No.19436573 y T.P. 37002, es sancionable disciplinariamente.

Por Secretaría ofíciase a la citada entidad, adjuntándose copia del acta 168; folios 236 a 239, 244-245 y 282-28 (incluido este auto).

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2016-00184-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN presentado por el apoderado del demandado, MIGUEL RUJANA QUINTERO, en contra del auto de data diecisiete (17) de febrero de 2019¹ por medio de la cual se negó la nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que, si bien acertó el despacho en la fijación del litigio, lo cierto es que no desarrolló ni decidió el fondo de la cuestión de acuerdo a las formalidades a las que alude el artículo 279 del C.G.P., es decir, que debió haber efectuado un examen crítico de las pruebas con la explicación razonada de las conclusiones.

Agrega que, aunque se anticipa el sentido del fallo el mismo carece de argumentos críticos y probatorios, con insinuaciones que no corresponden. Igualmente, señala que las precisiones hechas no permiten arribar a los elementos que conllevan a inclinar la balanza por una de las partes.

Señala de igual forma que, aunque se enuncia la inconsistencia en las fechas, esto no le permite establecer prueba alguna con respecto al fondo del Litigio y las mismas resultan irrelevantes por cuanto se trataba de establecer si la señora Diana Habitaba el Edificio de Álamos o el de Funza para la fecha en que se hizo la negociación y efectivamente éste hecho sí quedó probado pero el juez no lo valoró probatoriamente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque

¹ Folio 89-94

o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En este sentido, se hace necesario abordar cada uno de los puntos que son objeto de inconformidad por parte del recurrente, para ello daremos inicio con lo que atañe a la no valoración crítica del material probatorio.

Sobre el particular, ha de indicarse que, a diferencia de lo señalado por el recurrente, el despacho realizó un amplio análisis probatorio a fin de determinar el éxito o no, de la nulidad interpuesta, ya que el objeto procesal de esta especial figura jurídica no se centra únicamente en determinar cuál es la residencia actual del extremo demandado, ya que el legislador no condicionó la efectividad de los actos tendientes a la notificación a aquellos que fueran recepcionados personalmente por el ejecutado.

Y es que, resulta suficiente con constatar que en tal lugar la destinataria pudiera ser localizada, situación que se evidencia en el presente caso, dado que, se consumó el acto de notificación en la Calle 71 C No. 93-64 apartamento 102 de Bogotá conforme documental adosada a folios 55 a 59 del cuaderno primigenio, en donde la entidad PRONTO ENVIO certifica que la entrega del aviso fue efectiva el 25 de octubre de 2018.

De esta manera, el despacho en primera medida analizó en el auto objeto de censura que la dirección no fuere ajena al conocimiento de la demandada o que de alguna manera se probara que en dicho sitio no se le pudiera informar de la existencia del proceso a través de la entrega del citatorio y el aviso judicial, para lo cual se evaluó la documental obrante en el plenario donde se observó que la aquí recurrente es propietaria del 50% de dicho inmueble.

Además, probado está, a través del interrogatorio absuelto por la demandante, que la señora Diana Constanza Barón Forero realizó actos tendientes a demostrar a la aquí demandante, que en dicho lugar podía ser notificada.

Resultan así, agraviantes las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada al referirse que el auto materia de censura se encuentra motivado en insinuaciones, sin

argumentos críticos, por cuanto del amplio análisis de dicha providencia se puede extraer que no solamente la notificación mediante aviso judicial a la señora Diana Barón Forero tuvo el efecto jurídico pretendido.

De igual manera, es evidente del recaudo probatorio que la demandada tuvo el conocimiento de la notificación judicial, así como de la existencia del proceso y del mandamiento de pago decretado, incluso desde el 17 de mayo de 2017, fecha en la cual radica el primer incidente de nulidad en plenario, en el cual a través de su apoderado hace saber que conoce de las actuaciones surtidas en el proceso así como del mandamiento de pago.²

En efecto, refuerza la decisión adoptada en el auto objeto de censura el hecho de que el apoderado de la señora Diana Constanza Barón Forero, hubiere allegado poder en el que se indica que se otorga *“para que me represente y ejerza todos mis derechos en el proceso referido y actualmente en mi contra ante su despacho”*, el día 17 de mayo de 2017, misma data en que propone incidente de nulidad por indebida notificación del demandado John Fernando Castro Neira, el cual se negó de plano mediante auto del 14 de diciembre de 2017³, por lo que desde dicha fecha el apoderado se encuentra vinculado a la actuación procesal, sin que hubiere ejercido actuación alguna en favor de la demandada posterior a ésta.

Ahora, aprovechándose de un error judicial, por cuanto no se le reconoció personería una vez aportó el poder obrante a folio 33 del cuaderno 3 ya citado, procede a interponer incidente de nulidad por indebida notificación el 20 de mayo de 2019⁴, esto es, dos años después de estar vinculado al proceso en su calidad de apoderado de la demandada, lo cual podría enmarcase dentro de una actuación temeraria y de mala fe de su parte, pues no obstante, insistir en el nuevo incidente que su representada no había sido notificada en su lugar de residencia, y por ende no conocía el auto de apremio, siendo este el último fin de las diligencias de notificación, aquél, si había tenido conocimiento del mandamiento de pago y de la totalidad de las actuaciones.

² Folio 30, C.3 *“(…) revisado el expediente se pudo observar que los oficios y avisos de notificación de la demandada fueron entregados a una dirección y nomenclatura distinta al domicilio ocupacional y residente de los demandados” (…)*

³ Folio 61, C.3

⁴ Folio 62-65

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto la notificación a la demandada, DIANA CONSTANZA BARON FORERO tuvo lugar en primera instancia a través de conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., al haber conferido poder allegado el día 17 de mayo de 2017, lo cierto es, que para la fecha en que operó la entrega del aviso, esto es, 25 de octubre de 2018, no había mediado por parte del despacho reconocimiento de personería con el cual se materializara la notificación por conducta concluyente motivo por el cual su vinculación al proceso deriva del aviso entregado.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE esta Ciudad**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de data diecisiete (17) de febrero de 2019 (fl.89-94), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase ante el superior jerárquico el recurso de **APELACIÓN** en el efecto DEVOLUTIVO interpuesto por el apoderado de la demandada DIANA CONSTANZA BARON FORERO en contra del auto de data diecisiete (17) de febrero de 2019 (fl.89-94)

Se concede a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que allegue los emolumentos necesarios para expedir copias del total del expediente, incluyendo la decisión adoptada, so pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior, secretaria proceda a la reproducción de las piezas procesales y su posterior envío a la Oficina Judicial, para darle curso a la alzada. Oficiese.

Ahora bien, atendiendo a las condiciones planteadas tras la pandemia y la priorización de los canales virtuales, deberá la parte interesada solicitar a la dirección de correo del despacho

cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., el valor a depositar como arancel judicial por concepto de copias.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**
PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2016-00560-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, WADITH DE LEON CAMELO en contra del auto de data diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)¹ por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Luego de un recuento pormenorizado de las actuaciones adelantadas en el proceso, en especial, el trámite dado al despacho comisorio, señala el recurrente que, posterior al treinta (30) de julio de 2019, sí efectuó actuaciones ante el Juzgado de tal manera que el trece (13) de febrero de 2019 puso en conocimiento del diligenciamiento de Despacho ante la Alcaldía Local de San Cristóbal.

Agrega que, como resulta de pleno conocimiento la entrada en vigencia del Código de Policía trajo múltiples traumatismos, ello atendiendo a que se les quitó la facultad a los inspectores de Policía de tramitar los Despachos Comisorios. Situación que se puede corroborar en el asunto objeto de estudio dado a que el despacho comisorio fue devuelto en repetidas oportunidades.

Señala que no se actuó con negligencia, sino que existió falta de información con relación al curso del Despacho Comisorio, de tal suerte que, en la Página de la Rama judicial, donde aparecen las actuaciones del despacho no aparece que el comisorio haya sido tramitado por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, y solo hasta que se declaró el desistimiento tácito se enteró que la comisión estuvo diligenciada.

Finaliza señalando que, era tal su desconocimiento frente al trámite del Despacho Comisorio que estuvo esperando que la Oficina jurídica de la Alcaldía de San Cristóbal lo devolviera al

¹ Folio 20

Juzgado de Origen para tramitarlo nuevamente, por ende, no podía cumplir con una carga que no era de su conocimiento. Que el proceso lleva tres años de radicado y ha tenido una serie de inconvenientes para materializar las medidas cautelares no siendo negligencia de su parte.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En efecto, del artículo 317 del Código General del Proceso es posible advertir que, el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren; el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días.

Y el segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso, sin que medie causa legal para ello, por el término que indica la norma –uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Bajo los anteriores derroteros y descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de precisarse que nos encontramos frente al segundo supuesto que fija el artículo 317 del C.G.P. para la configuración del desistimiento tácito, al efecto reza la norma en cita:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Abordado lo anterior, descendiendo al caso bajo estudio, a de precisarse lo siguiente:

El mandamiento de pago se libró el día seis (6) de octubre de 2016², resaltándose como única gestión de notificación de la parte demandante el citatorio allegado a folio 16-17, el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), con resultado positivo.

Ahora bien, en lo que atañe al secuestro de bienes muebles y enseres, dicha petición fue elevada solo hasta el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)³ y decretada en auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)⁴, proveído corregido por auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁵.

En este orden de ideas, ante solicitud elevada por el demandante, el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁶ se direccionó el despacho Comisorio a la Alcaldía Local de la Zona respectiva. Posteriormente, con data trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)⁷ la parte demandante informó haber dado trámite al Despacho Comisorio.

Con fundamento en lo expuesto, lo primero que ha de señalarse es que bajo las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la última actuación, no corresponde al auto de data treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino, al trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo ésta en realidad la última actuación que obra en el expediente.

Dicho lo anterior, en efecto, se incurrió en error en el auto de data diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), al señalar que la última actuación correspondía al treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁸, no obstante, al contabilizar el año, al que alude el artículo 317 del C.G.P., desde el al trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el término expiraba el catorce (14) de

² Folio 13-14

³ Folio 28

⁴ Folio 31-32

⁵ Folio 47

⁶ Folio 59-60

⁷ Folio 62 C.2

⁸ Folio 59-60

febrero de dos mil veinte (2020), siendo igualmente aplicable la figura del desistimiento tácito en el presente caso.

De otra parte, si bien este despacho es concedor de las dificultades que se han suscitado con ocasión a la entrada en vigencia del nuevo Código de Policía en lo que atañe a el trámite de los despacho comisorio, se advierte en la parte demandante cierta negligencia en el impulso del proceso, ello teniendo en cuenta que al haber remitido el citatorio desde el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)⁹ con resultado positivo, resultaba procedente agotar posteriormente el aviso, diligencia que no ha acreditado a la fecha en el plenario, sin que la misma estuviera supeditada a la consumación del embargo de bienes muebles y enseres.

En efecto, la prerrogativa a la que alude el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., no es indefinida. Al respecto ha indicado el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Decisión, en sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2017), magistrado ponente Dr. Hernando Vargas Cipamocha, al interior del radicado: 110013103026201200684-01, que:

“Es cierto, que en el inciso 3º del numeral 1º de la normativa traída a colación, se impuso por el legislador una prerrogativa al demandante para que no fuese requerido por este mecanismo, esto es, ante la existencia de actos que se orienten a que las cautelas de carácter previo produzcan sus efectos, no obstante, cabe preguntarse si esa dispensa puede perdurar en el tiempo o si por el contrario existe una condición hito para que a través de la misma, se permita hacer uso de este medio a fin de continuar con el proceso y darle la agilidad que necesita para su resolución.

Pues bien, ante la ausencia de claridad de la norma y la no existencia de jurisprudencia sobre tan actual aspecto, se recurrió al espíritu de la Ley; para encontrar en los anales del Congreso, la solución a este planteamiento, pues en una sesión y a propósito de este tema se indicó:

‘...(...) Por último, se creó un tercer inciso para este numeral, dentro del cual se limitan los efectos del desistimiento tácito en la primera etapa del proceso, antes de la notificación del

⁹ Folio 16 Cc.1

auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado, para evitar que se exijan requerimientos de este tipo al demandado mientras se encuentra en curso el término previsto en el artículo 94 del proyecto para la notificación al demandado (actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas)."¹⁰

Así las cosas, refulge claro que el privilegio otorgado a la parte actora termina una vez cumplido el lapso de que trata el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, esto es, la obligación de notificar a la pasiva ‘...dentro del término de un (1) año...’. Sin embargo, el legislador ha dotado a los jueces de una serie de herramientas que impidan la parálisis o dilación injustificadas de los procesos, bajo el entendido de que la regla general en el procedimiento civil es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, y por ello previó la aplicación del desistimiento tácito, con el que se abrió paso a la declaratoria de terminación del proceso.” (resaltado del Despacho)

Con fundamento en lo anterior, transcurrido el año de que trata el artículo 94 del C.G.P., resulta indiferente para la práctica de la notificación al demandado la consumación o no de las medidas cautelares previas. Ahora en el presente caso, atendiendo a que el citatorio se envió previo al decreto del embargo y secuestro de muebles y enseres, resultaba completamente viable la integración de la Litis, sin embargo, el demandante no acreditó ninguna actuación al respecto.

Por lo expuesto en antecedencia, habrá de negarse el recurso de reposición, misma suerte que correrá el subsidiario de apelación en tanto éste corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE esta Ciudad**

¹⁰ Cfr. GACETA DEL CONGRESO No. 114 de 28/03/2012, “Informe de Ponencia Para Primer debate al Proyecto de Ley 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara” - “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)¹¹ por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de data diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)¹², en el sentido de señalar que la última actuación se surtió por el demandante el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y no como allí se indicó.

TERCERO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por ser el presente proceso de mínima cuantía, atendiendo a las previsiones del artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



¹¹ Folio 20

¹² Folio 20



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2016-00961-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN presentado por la apoderada del demandado, ANGELA PATRICIA LA ROTA ESPINOSA, en contra del auto de data nueve (9) de septiembre de 2019 (fl.23-26) por medio de la cual se negó la nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que, el despacho asumió que las comunicaciones enviadas por el demandante a folios 60-69 del expediente; y remitidas a la carrera 93 D No. 6-37, Interior 4, Apartamento 103 fueron atendidas y recibidas por su mandante, situación fuera de la realidad, como quiera que para la época el señor ALBER STIHT TORRIJOS GARCÍA no residía en dicha dirección, sino que se domiciliaba en la Calle 6 A No. 89-47 Casa 508, junto con su compañera permanente e hijo menor, GERONIMO TORRIJOS LEGUIZAMON.

Añade, que es bien sabido, que el personal de vigilancia en las propiedades horizontales, se limita a recibir la correspondencia solo verificando la dirección, más no si el destinatario reside en el lugar, motivo por el cual las notificaciones remitidas por la demandante no cumplieron con el principio de publicidad. De igual forma, no fueron recibidas ni por su mandante, familiares o personas que residan en la dirección aportada con la demanda.

Señala igualmente, que, no se dejó constancia que la empresa de correos se haya dirigido específicamente al interior 4, apartamento 103, sino que solamente fueron dejados en la portería, situación que no garantiza que se haya logrado con éstas el objetivo.

Precisa igualmente, que, el juzgado señala que las notificaciones son válidas por cuanto la dirección se encontraba en la hoja de vida del señor ALBER STIHT TORRIJOS GARCÍA, la

cual fue entregada por éste a la empresa Altipal aproximadamente en el año 2012, esto es, cuatro años antes del inicio de la presente acción ejecutiva.

Que de igual forma, al realizar un examen de los deberes descritos en los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, no se encuentra obligación referente a la actualización de domicilio o residencia, por lo que se está haciendo una interpretación extensiva y desbordada de la legislación laboral, imponiendo el Juzgado más requisitos de los establecidos sobre el deudor.

Indica que, si bien el demandado no informó su cambio de domicilio, dicha situación no es óbice para ocultar una realidad latente, y es el hecho de que el señor ALBER STIHT TORRIJOS GARCÍA desde el 15 de enero de 2016, reside y se domicilia en la calle 6 A No 89-47 Casa 508 de la Ciudad de Bogotá motivo por el cual, no se puede echar al traste el derecho fundamental al debido proceso.

Concluye que, era deber del demandante ejecutar los actos de notificación conforme lo establece la Ley y la jurisprudencia, de tal suerte que, no pueden atribuirse las posibles irregularidades al demandado, pues éste no previó que la empresa Altipla S.A., llenara y usara el pagaré ilícito, mucho menos, que luego de su retiro, después de 2 años, intentara notificarlo en un lugar donde ya no reside. Resultando inverosímil que, el Juzgado indique que el demandado debía estar en constante contacto y comunicación con su antiguo empleador, especialmente, para informarle sus cambios de domicilio y/o residencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En este sentido, se hace necesario abordar cada uno de los puntos que son objeto de inconformidad por parte de la recurrente, para ello daremos inicio con lo que atañe a la gestión adelantada por la empresa de correo.

En efecto, lo primero a indicar es que, bajo los postulados del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente”* (...), motivo por el cual le corresponde al despacho atender a la certificación emitida por la empresa de correos, que para el caso en cuestión, según documental obrante a folio 61 y 68, da cuenta que el señor ALBER STIHT TORRIJOS GARCÍA habitaba en la dirección aportada por la demandante.

Ahora, en lo que atañe a que, no se dejó constancia que la empresa de correos se haya dirigido específicamente al interior 4, apartamento 103, sino que solamente fueron dejados en la portería, vale la pena indicar que la misma norma en cita dispone: *“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”*, luego entonces, muy a pesar de las consideraciones de la recurrente, tratándose de un Conjunto cerrado como corresponde en el presente caso, el funcionario estaba autorizado en dejar la correspondencia en portería y no por ello ha de concluirse que la misma no se surtió en debida forma.

Téngase en cuenta, además, que según se constata del modelo de certificación expedido por la empresa de correo, el funcionario que realiza la diligencia debe indagar sobre sí la persona a notificar habita o trabaja en dicha dirección, motivo por el cual, resulta ser solo una apreciación, carente por ende de prueba, que el personal de vigilancia solo se limite a recibir sin verificar el destinatario. De igual manera, llama la atención que para agosto y noviembre de 2017, portería no tuviera el registro del nuevo ocupante.

De otra parte, es importante resaltar que no resulta caprichosa la decisión del Juzgado de tener en cuenta la notificación surtida por el extremo demandante, ello en el entendido que acreditó, a folio 21 que, la dirección donde surtió el envío del citatorio y el aviso le fue suministrada por el propio demandado, señor ALBER STIHT TORRIJOS GARCÍA, domicilio en el cual se certificó por la empresa de correos que habitaba el demandado y contrario *sensu* desconocía el domicilio donde indica haberse traslado el ejecutado.

En dicho sentido, resulta desatinado que el hoy demandado pretenda que la entidad ALTIPAL S.A., le notifique en el que señala ser su domicilio actual cuando no acreditó haber informado el cambio de dirección, lugar que vale indicar, fue arrendado por los padres del ejecutado, según se extrae de constatar la copia del contrato con la información familiar suministrada en su hoja de vida a folio 21.

Por lo expuesto en antecedencia si bien es cierto no existe norma legal que imponga a los empleados actualizar sus datos personales, en especial, su domicilio, le correspondía al aquí demandado probar que ALTIPAL S.A., tenía conocimiento de su cambio de dirección, que, no obstante, remitió el citatorio y el aviso a una dirección diferente, de tal suerte que mal haría el juez en imponerle a la entidad demandante una carga que estaba en imposibilidad de cumplir.

En vista de lo anterior, no habrá lugar a revocar el auto objeto de censura, sin embargo, se hace preciso dar trámite al recurso subsidiario de apelación, no sin antes efectuar la corrección del mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE esta Ciudad**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de data nueve (9) de septiembre de 2019 (fl.23-26).

SEGUNDO: En acatamiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del C.G.P., y Artículo 286 de la misma obra, se **CORRIGE** el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2016 (fl.12-13), en el sentido de señalar que se trata de un **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** y no, como allí se indicó.

TERCERO: Concédase ante el superior jerárquico el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** interpuesto por la apoderada del demandado, **ALBER STIHT TORRIJOS GARCÍA** en contra del auto de data nueve (9) de septiembre de 2019 (fl.23-26).

Se concede a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que allegue los emolumentos necesarios para expedir copias de la demanda y sus anexos, folios 60-69 y cuaderno de incidente de nulidad (fl.1-36), incluyendo la decisión adoptada, so pena de declarar desierto el recurso.

Atendiendo a las condiciones planteadas tras la pandemia y la priorización de los canales virtuales, deberá la parte interesada solicitar a la dirección de correo del despacho cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., el valor a depositar como arancel judicial por concepto de copias.

Cumplido lo anterior, secretaria proceda a la reproducción de las piezas procesales y su posterior envío a la Oficina Judicial, para darle curso a la alzada. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

PROCESO: P. DIRECTO No. 11001-4003-070-2016-01172-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN presentado por el apoderado de la parte actora, **WILSON GOMEZ HIGUERA** en contra del auto de data 24 de octubre de 2019 (fl.69-70).

ANTECEDENTES

A través de recurso de reposición, el aquí recurrente manifiesta que, pese a que se declaró la terminación del trámite de pago directo, en el numeral 3º del auto objeto de censura se negó dar trámite al documento de cesión de garantía mobiliaria presentada el 17 de octubre de 2019, bajo el argumento que el proceso había terminado mediante dicho proveído.

Afirma la entidad demandante, que, la determinación adoptada vulnera la voluntad de las partes proveniente de una decisión contractual, desconociendo los efectos jurídicos que le asiste al señor Didier Andrés Castañeda.

Finaliza señalando que, la Corte Suprema de justicia ha indicado que la cesión de la garantía mobiliaria no es solo la transferencia a título singular en el derecho del acreedor primitivo que adquiere el cesionario, sino que queda favorecido por la naturaleza del documento en que conste la obligación, de allí que la cesión se verifica con la entrega del título

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Lo primero que ha de señalarse es que, según el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

Bajo los anteriores derroteros, el acreedor queda facultado una vez satisfaga los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, para solicitar ante el Juez la aprehensión del bien dado en garantía, y, por ende, se tendrá por terminado el trámite una vez el peticionario tenga el automotor en su poder. Para el presente caso, se ordenó la captura del vehículo de placa: IKY-978.

Ahora, con la documental arrimada a folio 26 al 31, se acreditó la aprehensión del rodante, sin embargo, a folio 45, la parte interesada informó de la cancelación total de la obligación a cargo de la señora ANGIE LIZETH GOMEZ y la necesidad de que operara el levantamiento de la orden de captura sobre el automotor, manifestación respecto de la cual, el despacho adoptó la decisión de terminar el proceso por pago total y ordenar el levantamiento de la medida cautelar (fl.47).

No obstante, lo anterior, el auto de data 3 de abril de 2019 (fl.47), fue objeto de control de legalidad (fl.50-51) por solicitud del peticionario, quien indicó que había incurrido en error al precisar que medió por parte de la señora ANGIE LIZETH GOMEZ el pago total de la obligación.

En este sentido, se requirió en auto de data 8 de julio de 2019 y 9 de septiembre de 2019 a la parte interesada, a efectos de que manifestara si había operado la entrega del rodante, señalando en memorial del 21 de octubre de 2019 (fl.61) que el vehículo estaba en su poder.

Con fundamento en dicha respuesta y sin precaver el despacho la aclaración que medió con relación al memorial obrante a folio 45, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, considerando, dadas las circunstancias, innecesario dar trámite a la cesión allegada.

En efecto, no solo le asiste razón a la aquí recurrente en señalar que la cesión fue allegada previo al auto de terminación, es

decir, el 17 de octubre de 2019, sino que, por demás, el motivo esbozado para concluir en la terminación del proceso es inexistente. Ello bajo el entendido que el solicitante aclaró mediante misiva de data 10 de abril de 2019 (fl.48), que no había mediado pago total alguno, y por ende finiquitar la actuación solo guardaba relación con la entrega del rodante al acreedor garantizado.

Aunado a lo anterior, es claro que la entrega del rodante, es solo el primer paso para su apropiación, siendo procedente con posterioridad realizar su avalúo, de donde se concluye que a la fecha las obligaciones adquiridas por la señora ANGIE LIZETH GOMEZ, permanecen insatisfechas, lo que habilita abiertamente al acreedor para ceder el crédito.

Por lo anterior, nada impedía reconocer los derechos del señor DIDIER ANDRÉS CASTAÑEDA, en su calidad de cesionario, máxime cuando tal actuación resulta ser previa a la terminación del proceso.

Bajo los anteriores presupuestos, habrá de revocarse el auto objeto de censura, para en su lugar corregir y adicionar en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3º auto de data veinticuatro (24) de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1º auto de data veinticuatro (24) de octubre de 2019, en el sentido de señalar que se termina por haber mediado la entrega material y real del vehículo de placa IKY-978 a la entidad GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: Por ser procedente, téngase a DIDIER ANDRES ALVAREZ CASTAÑEDA Identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.014.205.850 como **CESIONARIO** de los derechos de

CREDITO, contenido en el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA sobre el vehículo de placa: IKY-978 suscrito por ANGYE LIZETH GOMEZ que en el presente proceso le corresponde a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO representada por MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA en calidad de Representante Legal, en los términos y condiciones a que refiere el contrato de cesión obrante a folio 63.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00085-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió, dentro de la oportunidad procesal, el traslado de la nulidad propuesta por los demandados **LIZZETH YANINY MORALES OÑATE** y **JORGE MORALES**, y no se encuentra prueba alguna pendiente de ser decretada ni practicada.

En consecuencia, se decide lo concerniente con la solicitud de nulidad formulada (**fls. 1 al 4, cdno. 3**), fundamentada en la causal octava (8°) del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin que se declare la nulidad de todo lo actuado al interior del presente asunto, a partir del auto de apremio.

I. ANTECEDENTES:

Refieren los demandados que las certificaciones de entrega de los citatorios de las notificaciones personales dirigidos a **LIZZETH YANINY MORALES OÑATE** y **JORGE MORALES** fueron presuntamente recibidos por la señora **MARÍA GONZALEZ**, quien es totalmente desconocida al interior del proceso y tampoco es la esposa del demandado ni es conocida en el barrio.

Señalan, frente a las notificaciones por aviso, que, según se verifica a folios 20 y 30 del cuaderno principal, se cuenta con dos certificaciones de devolución de Inter Rapidísimo donde consta "OTROS – RESIDENTE AUSENTE", tanto en lo que atañe a **LIZZETH YANINY MORALES OÑATE** como a **JORGE MORALES**.

Añaden que, de manera incomprensible, pese las constancias descritas, por auto de fecha 18 de octubre de 2018, el juez, no obstante haber realizado un control de legalidad, no advirtió que los avisos no habían sido efectivamente recibidos y resolvió seguir adelante con la ejecución.

A su vez, es de indicar que, durante el traslado concedido, la parte demandante permaneció silente.

En tal razón, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Se ha venido manifestando por la jurisprudencia y la doctrina que las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio y que, a su vez, responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige en rango Constitucional y no persigue otro fin que servir como garantía de justicia y de igualdad.

Es en base a esto que el legislador, en aras de garantizar y desarrollar el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la carta política colombiana, tipificó las actuaciones judiciales que, a su juicio, generan vicios e irregularidades tan graves que derivan en la vulneración a este derecho fundamental, indicando que solo aquellas señaladas en la Ley serán las que harán que una actuación sea declarada nula.

Con respecto a esto, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco que *"El artículo 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el art 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados. Ciertamente, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades 'nulidades' taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existe más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no genera invalidez del proceso"*¹.

De esta manera, como fundamento para obtener la nulidad, aducen los demandados la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

¹ Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco. DUPRE Editores, Bogotá D.C. 2016. Pg. 911.

Volviendo la mirada al caso puesto en consideración del Despacho, conviene precisar que la inconformidad de los demandados recae en que los avisos remitidos carecen de las exigencias previstas por el artículo 292 del Código General del Proceso, en cuanto no fueron efectivamente recepcionados al contarse con una constancia que acreditó la imposibilidad de su entrega ante la causal "OTROS / RESIDENTE AUSENTE".

En consecuencia, con el fin de garantizar las prerrogativas que le asisten a los aquí ejecutados y para efectos de determinar si efectivamente prospera la nulidad propuesta es necesario hacer las siguientes observaciones:

Conforme a las documentales arrojadas al plenario, es posible advertir que, según se corrobora a folio 15 del cuaderno principal, el día once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) fue recibido el citatorio dirigido a la demandada **LIZZETH MORALES** por una señora de nombre **MARÍA GONZALEZ**.

A su vez, a folios 30 al 39 del cuaderno principal obran las constancias de haberse remitido el correspondiente aviso, no obstante, en este aspecto le asiste razón a los incidentantes cuando afirman que en el plenario se acredita que éste no fue recepcionado, pues, en efecto, a folio 30, se advierte que, fue devuelto bajo la causal de "OTROS / RESIDENTE AUSENTE".

Lo que igual aconteció con el demandado **JORGE MORALES**, respecto del cual, habiendo sido recibido el citatorio el día once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por una señora de nombre **MARÍA GONZALEZ**, tal y como consta folio 18 del cuaderno principal, la constancia de envío del aviso arrojó a folio 20 la misma causal de devolución aludida, esto es, "OTROS / RESIDENTE AUSENTE".

Razón por la cual no debió emitirse la providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) -fls. 40 y 41, cdno. 1-, sino, ante los esfuerzos desplegados por los ejecutantes y dado el desconocimiento de una dirección distinta donde pudieren ser localizados los ejecutados, debió acudir al emplazamiento público con el fin de hacerlos enterar de la convocatoria realizada por el despacho y provocar así su comparecencia. Y, en caso tal que tampoco se hicieran presentes, realizadas las gestiones reguladas por el artículo 108 del Código General del Proceso, notificarlos por intermedio de un curador *ad litem*.

Recuérdese que el emplazamiento comprende una publicación en un medio de comunicación masiva y la divulgación posterior por medio del Registro Nacional de Personas emplazadas, diligencias que no fueron solicitadas por el extremo actor y que, por lo tanto, se echan de menos.

A su vez, conviene precisar que la inconformidad de los demandados no solo recae en la irregularidad de haber sido tomada en cuenta las notificaciones por aviso sin haber sido efectivamente entregados, sino también exponen reparos sobre la persona que recibió los citatorios, pues afirman que la señora MARÍA GONZALEZ no es conocida por ellos ni en el barrio donde habitan.

Para el efecto solicitaron que fuera escuchada la señora MYRIAM VENTO RUIZ, quien manifiesta estar viviendo en el barrio durante casi 40 años y niega conocer a MARÍA GONZALEZ y LUIS ARTURO MORALES, de quienes se advierte la firma de la primera y un sello con el nombre del segundo de los prenombrados en las constancias de entrega de los citatorios.

De igual manera, la señora BLANCA LILIA OÑATE DE MORALES – esposa del demandado y madre de la demandada- rindió su testimonio en la audiencia llevada a cabo por este Despacho el día seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) -fls. 32 al 35, cdno. 3-, quien aseveró que constantemente está ausente de su residencia, dado sus problemas de salud y los de su cónyuge. Así mismo manifestó que desconoce a MARÍA GONZALEZ y LUIS ARTURO MORALES.

Como prueba allegada por la parte demandante para refutar el hecho que los demandados no tenían conocimiento del presente asunto, allegó de manera impresa las conversaciones sostenidas vía Whatsapp, con FANY MORALES -hija del demandado y hermana de la demandada-.

A este respecto, es de indicarse que, con los medios probatorios allegados sobre la recepción de los citatorios, se encuentra una incongruencia entre unos y otros, pues las certificaciones expedidas por INTER RAPIDÍSIMO dan cuenta que efectivamente surtieron las diligencias que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en la calle 6° BIS # 78C-25 (misma dirección que los demandados señalan en el escrito incidental como el lugar donde pueden ser contactados) y que el citatorio fue recibido por quien firmó como MARÍA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 4.112.537, y además se selló la constancia con el nombre "LUIS ARTURO MORALES". No obstante,

los ejecutados y los testigos aseveran que esas personas son desconocidas y no habitan el inmueble.

Así las cosas, como quiera que se encontraron varias irregularidades en el enteramiento del auto de apremio a los ejecutados, siendo la más evidente haberse tenido en cuenta unos avisos que nunca fueron entregados, se entiende que la causal de nulidad alegada se encuentra plenamente configurada. Conclusión que no se logra desvirtuar con las copias de las conversaciones sostenidas vía Whatsapp, con FANY MORALES -hija del demandado y hermana de la demandada- que obran a folios 36 al 39 del presente cuaderno, pues, el hecho que un familiar de los aquí demandados haya tenido acercamientos con la abogada del extremo actor sobre el presente litigio no da lugar a deducir que con ello haya sido comunicado a los señores **LIZZETH YANINY MORALES OÑATE** y **JORGE MORALES** esta circunstancia, ni mucho menos que ello pueda suplir lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto en antecedencia, y tal como lo señala el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, ante la indebida notificación del auto de fecha **veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** a los demandados, al no haber sido desplegadas las gestiones que tratan los artículos 291 y 292 *ibídem* en debida forma, deberá declararse sin valor y efecto la actuación posterior a ellas, que, en el presente caso, corresponde a los proveídos fechados dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 40, 41 y 61, cdno. 1-, providencias mediante las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución y se aprobaron las liquidaciones de crédito y de costas obrantes a folios 42, 57 al 60 del cuaderno principal.

No obstante lo anterior, se advierte que la declaratoria de nulidad de los autos en cita no da lugar al levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas, por cuanto, conforme lo indica el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, "**será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**", luego, el decreto de medidas cautelares no depende de dichos proveídos, máxime, cuando el mandamiento de pago conserva su validez y vigencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor y efecto los autos de fechas dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 40, 41 y 61, cdno. 1-, por medio de los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución y se aprobaron las liquidaciones de crédito y de costas obrantes a folios 42, 57 al 60 del cuaderno principal, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha **veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** -fls. 10 y 11, cdno. 1- a los demandados **LIZZETH YANINY MORALES OÑATE** y **JORGE MORALES**, conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, norma que al efecto reza *"Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."*

En consecuencia, Secretaría, proceda a contabilizar el término con el que cuentan los demandados a efectos de hacer uso de su derecho de defensa, los cuales podrán hacerlo mediante su apoderado judicial el Dr. ISIDRO CASTILLO de acuerdo al poder que le fue otorgado y que le fue reconocido su personería mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019 (7 Cuaderno incidente).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso y dado que en el auto proferido el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, obrante a folios 10 y 11 del cuaderno principal, señala de manera incompleta el nombre de la demandada, con el fin de precaver futuras irregularidades, se **ACLARA** que su nombre completo corresponde a **LIZZETH YANINY MORALES OÑATE**.

En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se aclara, permanezcan incólumes.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**
PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2018-00359-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN presentado por la endosataria, EDITH MARTÍNEZ ORTIZ, en contra del auto de data Veintiocho (28) de enero de 2020¹ por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Fundamente la recurrente que, dentro del presente trámite se encontraba pendiente la consumación de medidas cautelares para lo cual solicitó el diligenciamiento de los oficios de desembargo que reposan en el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso 2017-0183, con el propósito de materializar la medida cautelar sobre el bien inmueble.

Añade que, el 16 de septiembre de 2019 (fl.26), radicó escrito cumpliendo con la carga impuesta por el despacho mediante proveído de fecha veintitrés (23) de agosto del año 2019, informando que además de solicitar los oficios de desembargo ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, también procedió a diligenciar la certificación emitida por éste despacho.

Indica que, la misma secretaría señaló en la certificación de fecha 6 de septiembre de 2019 que, en dicho momento se encontraba pendiente la materialización de medidas cautelares.

Por lo anterior, pese a que en auto de data 19 de setiembre de 2019 se le requirió para que surtiera la notificación personal a los demandados, según lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el juez no estaba facultado para hacer tal requerimiento por encontrarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En este orden de ideas, pese a indicar que el requerimiento es claramente ilegal, cumplió con la carga encomendada, para ello

¹ Folio 15-16

mediante escrito de data 7 de junio de 2019 (fl.9c.2), allegó las constancias de notificación personal, donde la empresa de correo PRONTO ENVIOS certificó la devolución de la misiva por cuanto la nomenclatura no existe. En vista de lo anterior, se informó al despacho de la necesidad de indagar la nomenclatura respectiva y en caso de que dicha labor resultara infructuosa solicitaba el emplazamiento de la parte demandada.

Así las cosas, concluye que solo hasta el 26 de enero del presente año su poderdante pudo ubicar el lugar donde laboran los aquí ejecutados, tal como consta en el mensaje de whatsapp enviado por la demandante, no obstante, estaba a la espera de que las diligencias salieran al despacho para informar lo pertinente, sin embargo, sorpresivamente el Juzgado terminó el proceso.

Finalmente, indica que por estrategia se debía primero solicitar los oficios de desembargo ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, en tanto, notificar a los demandados antes de perfeccionar la medida, podría lugar a que éstos traspasaran los bienes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En efecto, del artículo 317 del Código General del Proceso es posible advertir que, el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren; el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días.

Y el segundo, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso, sin que medie causa legal para ello, por el término que indica la norma –uno (1) o dos

(2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Bajo los anteriores derroteros y descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de precisarse que nos encontramos frente al primer supuesto que fija el artículo 317 del C.G.P. para la configuración del desistimiento tácito, al efecto reza la norma en cita:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Abordado lo anterior, descendiendo al caso bajo estudio, a de precisarse lo siguiente:

El mandamiento de pago se libró el día 7 de mayo de 2018², resaltándose como única gestión de notificación de la parte demandante, el citatorio allegado a folio 9 al 12, con resultado negativo, con fecha 7 de mayo de 2019, es decir, un año después de librada la orden de apremio se efectuó el primer intento por integrar la Litis.

En este sentido, ante la falta de diligencia de la parte demandante en lograr la notificación del extremo pasivo, por medio de auto de data 19 de septiembre de 2019³ se le requirió a efectos de que procediera a notificar a los demandados, plazo que venció sin que se surtiera ningún tipo de gestión o diligencia de su parte.

Ahora en lo que atañe a la medida cautelar, la misma fue decretada desde 7 de mayo de 2018 (fl.2c.2), el 10 de julio se allegó nota devolutiva por parte de la oficina de Registro de Instrumentos públicos y solo hasta el 5 de octubre la demandante, solicitó el embargo de remanentes. Decretado los mismos, el 17 de octubre

² Folio 7-8

³ Folio 13

de 2018, solo hasta el 2 de mayo de 2019⁴ informó la imposibilidad de consumar dicha medida por encontrarse terminado el proceso ejecutivo 2017-0183, motivo por el cual mediante auto de data 23 de agosto de 2019⁵ se exhortó a la demandante para que a su costa solicitara los oficios de desembargo ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá.

No obstante, lo anterior, la demandante se vio obligada a solicitar certificación ante el despacho a fin de que mediara la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar por parte del Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, misiva que se expidió el 6 de septiembre de 2019, tal como se advierte a folio 25.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que, transcurrió exactamente un año, para que mediara de parte de la demandante el envío del citatorio, y un año y cuatro meses, respecto del requerimiento hecho por el despacho a fin de lograr la integración del contradictorio, y es que, con todo, ha de saber la recurrente que la salvedad con la que hoy pretende sacar adelante sus pretensiones no es del todo perenne.

En efecto, la prerrogativa a la que alude el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., no es indefinida. Al respecto ha indicado el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Decisión, en sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2017), magistrado ponente Dr. Hernando Vargas Cipamocha, al interior del radicado: 110013103026201200684-01, que:

“Es cierto, que en el inciso 3º del numeral 1º de la normativa traída a colación, se impuso por el legislador una prerrogativa al demandante para que no fuese requerido por este mecanismo, esto es, ante la existencia de actos que se orienten a que las cautelas de carácter previo produzcan sus efectos, no obstante, cabe preguntarse si esa dispensa puede perdurar en el tiempo o si por el contrario existe una condición hito para que a través de la misma, se permita hacer uso de este medio a fin de continuar con el proceso y darle la agilidad que necesita para su resolución.

Pues bien, ante la ausencia de claridad de la norma y la no existencia de jurisprudencia sobre tan actual aspecto, se recurrió al espíritu de la Ley; para encontrar en los anales del Congreso, la

⁴ Folio 13 c.2

⁵ Folio 23 c.2

solución a este planteamiento, pues en una sesión y a propósito de este tema se indicó:

'...(...) Por último, se creó un tercer inciso para este numeral, dentro del cual se limitan los efectos del desistimiento tácito en la primera etapa del proceso, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado, para evitar que se exijan requerimientos de este tipo al demandado mientras se encuentra en curso el término previsto en el artículo 94 del proyecto para la notificación al demandado (actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas).'⁶

Así las cosas, refulge claro que el privilegio otorgado a la parte actora termina una vez cumplido el lapso de que trata el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, esto es, la obligación de notificar a la pasiva '...dentro del término de un (1) año...'. Sin embargo, el legislador ha dotado a los jueces de una serie de herramientas que impidan la parálisis o dilación injustificadas de los procesos, bajo el entendido de que la regla general en el procedimiento civil es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, y por ello previó la aplicación del desistimiento tácito, con el que se abrió paso a la declaratoria de terminación del proceso.' (resaltado del Despacho)

De otra parte, falta a la verdad la actora, al señalar que, pese a resultar ilegal el requerimiento del despacho procedió a dar cumplimiento al mismo, por cuanto resulta suficiente con verificar que la orden emitida data del 19 de septiembre de 2019⁷ mientras que, el citatorio tiene fecha de envío del 7 de mayo de 2019 (fl.10.c1), es decir, previo a que se le exhortara en dicho sentido.

En esta misma línea, tampoco es cierto que la falta de notificación obedeciera a una estrategia para impedir la insolvencia de los demandados, por cuanto ha de iterarse, con anterioridad al requerimiento que efectuara el despacho, la demandante había dado vía a la notificación de la contraparte.

Ahora, si bien indicó en memorial obrante a folio 9 que estaría realizando gestiones a fin de acceder a la dirección actual de los demandados y que de no lograr la ubicación solicitaba el emplazamiento, no había manera de que el despacho diera por

⁶ Cfr. GACETA DEL CONGRESO No. 114 de 28/03/2012, "Informe de Ponencia Para Primer debate al Proyecto de Ley 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara" - "por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

⁷ Folio 13 c.1

sentado que no había logrado ubicar a la parte pasiva y ordenara el emplazamiento como mal pretende sugerirlo la recurrente.

Y es que, el pantallazo aportado a folio 20, lo único que permite constatar es que se le indicó la dirección de contacto de la demandada Marlen Callejas, sin embargo, no existe prueba alguna de que se haya surtido el envío del citatorio a la misma. Igualmente, el ingreso del expediente al despacho, no constituía impedimento alguno a fin de surtir la notificación de la pasiva.

De igual manera, llama la atención del despacho que la recurrente califique la terminación del proceso como sorpresiva, cuando desde el 19 de septiembre de 2019⁸ medió requerimiento a efecto de que notificara al extremo pasivo, providencia que, por demás, venció sin ningún pronunciamiento de su parte.

Por lo expuesto en antecedencia, habrá de negarse el recurso de reposición, misma suerte que correrá el subsidiario de apelación en tanto éste corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE esta Ciudad**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de data veintiocho (28) de enero de 2020 (fl.15-16) por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por ser el presente proceso de mínima cuantía, atendiendo a las previsiones del artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00530-00

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) -fl. 35, cdno. 1-, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Informa la recurrente que *“Atendiendo lo ordenado por el despacho para el mes de octubre se procedía a realizar la notificación a los demandados, sin embargo, por razones ajenas a nuestra voluntad, los despachos judiciales, entraron en cese de actividades desde el 30 de octubre de 2018 hasta el 16 de enero de 2019, fecha en la cual ingresaron de vacancia judicial, indicándose con ello que casi tres meses no hubo atención por parte del juzgado.*

(...) Pese a lo anterior y dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, luego del 16 de enero de 2019, se procedió a surtir la notificación a los demandados conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso como se encuentran memoriales en el despacho, obteniéndose como resultado, que la dirección conocida por mi poderdante no era viable para poner en conocimiento la presente demanda”

También indica que, al no contar con respuesta satisfactoria respecto de la notificación enviada, se procedió a realizar una investigación interna para verificar si existía alguna otra dirección, de la cual no se obtuvo resultados positivos.

Asimismo, hizo referencia a que el juez no puede ordenar el desistimiento tácito, establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando se encuentre en trámite la consumación de las medidas cautelares decretadas.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se reponga el auto proferido el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Para los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que, dado que el extremo pasivo no se ha hecho parte dentro del presente asunto, no se corrió traslado de los recursos formulados.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En virtud de lo anterior, es claro que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del Código General del Proceso que, **Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo esa la aspiración de la aquí recurrente.

En consecuencia, para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

*“La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar la **paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-**, hacer efectivo el derecho constitucional de los*

*intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una **sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo**".¹(Resaltado del Despacho).*

Así, del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren: el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días hábiles y la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma -uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

En esta medida y en lo que atañe al asunto en comento, es preciso señalar que, como se vislumbra, el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 de Código General del Proceso, fuera de constituir una forma anormal de terminar un asunto ante la inactividad de parte, es también una sanción que se impone cuando se inobserva una carga, ya que con ello se contraviene también el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de la justicia, tal como lo ordena el numeral 7° del artículo 95 de la Carta Política.

En tales términos, al revisar el expediente, el Despacho evidencia de manera clara que el segundo supuesto de la norma bajo estudio NO se cumple a cabalidad en el caso *sub examine*, toda vez que la última actuación, previo decreto de la terminación por desistimiento tácito, tuvo lugar el día **5 de diciembre de 2019**, correspondiente al memorial radicado por el extremo actor dando cuenta del resultado infructífero obtenido frente a la remisión del aviso a su contraparte.

A partir de lo anterior, si bien desde dicha fecha se dejó inactivo el proceso, sin que el interesado realizara o acreditara haber adelantado alguna actuación, ha de decirse que la anualidad prevista

¹ RAD. 11001310302920100631 01 Magistrada Sustanciadora. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

por el artículo 317 del Código General del Proceso se cumpliría el 6 de diciembre de 2020, fecha que ni siquiera ha acaecido.

De esta manera, se procederá a revocar el auto objeto de censura para seguir con el trámite procesal correspondiente. Esto, como quiera que la parte demandante adelantó las gestiones de notificación a la parte demandada y con ello impidió dar curso a la terminación anormal del proceso, ya que se acreditó su interés en continuar con el presente asunto, y dado que con el desistimiento tácito se castiga la inactividad del extremo demandante, sin que esto se evidenciara en el caso sub examine ante el impulso impartido por la empresa ejecutante y las diligencias surtidas. Máxime cuando no ha transcurrido el término previsto por el numeral 2° del citado artículo 317.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se denegará por haberse concedido este recurso.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) -fl. 35, cdno. 1-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo, **REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la parte actora a efectos de que proceda a realizar en debida forma las diligencias de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta la dirección electrónica indicada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada. Para estos efectos, ha de procederse conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NEGAR el recurso subsidiario de apelación por haber prosperado el de reposición.

Notifíquese y cúmplase



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo (Ejecutivo) No. 11001-3110-070-2018-00623-00

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Secretaría, contabilice el término otorgado al que se hace alusión en las providencias del 7 de noviembre de 2019 y 29 de enero de 2020 y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (3).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **042** hoy **17 de septiembre de 2020.**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarat. (incidente) No. 11001-4003-070-2018-00623-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió, dentro de la oportunidad procesal, el traslado de la nulidad propuesta por las demandadas **DORA CECILIA MEJÍA GOMEZ** e **IRIA ISABEL MEJÍA GOMEZ**, y no se encuentra prueba alguna pendiente de ser decretada ni para practicar.

En este aspecto, ha de resaltarse que no existe reparo alguno en que se confiera traslado de la nulidad propuesta para seguidamente ser desatada sin decretarse prueba alguna, pues se advierte, en primer lugar, que ninguna de las partes elevaron alguna solicitud probatoria y, en segundo lugar, dada la causal anulatoria alegada, resultaba innecesario disponer la práctica de probanza distinta o adicional a las obrantes en el expediente, por otorgar éstas los elementos de juicio suficiente para adoptar una decisión.

En consecuencia, se procede a resolver lo concerniente con la solicitud de nulidad formulada (**fls. 1 al 6, cdno. 3**), fundamentada en la causal octava (8°) del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin que se declare la nulidad de todo lo actuado al interior del presente asunto, a partir del auto admisorio del proceso monitorio.

I. ANTECEDENTES:

Refieren las demandadas que tres de los cuatro demandados fueron notificados en una dirección en la cual no residían, pues quien vive en el apartamento en el cual se realizó la notificación es la señora **DORA CECILIA MEJÍA DIAZ**.

Señalan que las notificaciones realizadas, como se evidencian en los comprobantes obrantes en el plenario, no fueron recibidas por ninguno de los demandados sino por celadores de la unidad residencial.

Añaden que *"Si bien el artículo 291 faculta la entrega de estas notificaciones en la respectiva recepción de la unidad residencial, por el hecho de estar en mora en el pago de los cánones de arrendamiento las unidades residenciales no hacen entrega de la correspondencia en esos apartamentos. En esta medida no se realizó una notificación efectiva del proceso monitorio violando el derecho de defensa de los demandados."*

Agregan que fueron realizadas diversas cesiones del contrato a lo largo del tiempo, siendo únicamente notificada la última que tuvo lugar. Así, en concordancia con el artículo 1960 del Código de Comercio, no surtieron ningún efecto las cesiones realizadas, entendiéndose que el crédito aún se encuentra en cabeza de ADMINISTRACIONES ROYAL LTDA.

Por último, manifiestan que el despacho no cuenta con competencia para adelantar el presente proceso, en la medida que el contrato de arrendamiento surtía efectos en la ciudad de Cali (Valle del Cauca)

A su vez, es de indicar que, durante el traslado concedido, la parte demandante expresó que en la recepción del Edificio Sulay de la ciudad de Cali, fueron recibidas las notificaciones obrantes a folios 34, 35, 40, 41, 46, 47, 52, 53 y 61 al 78.

Arguye que, al momento de alegarse la falta de competencia, se olvida la parte demandada lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, canon que consagra un fuero especial de la sociedad demandante.

De igual manera, aduce que no son de recibo las objeciones planteadas a las cesiones del contrato, *"por ser temas procesales que se deberían haber debatido en el proceso de ejecución y no en el trámite monitorio, dada la condición y naturaleza del mismo."*

En tal razón, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Se ha venido manifestando por la jurisprudencia y la doctrina que las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio y que, a su vez, responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige en rango Constitucional y no persigue otro fin que servir como garantía de justicia y de igualdad.

Es en base a esto que el legislador, en aras de garantizar y desarrollar el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la carta política colombiana, tipificó las actuaciones judiciales que, a su juicio, generan vicios e irregularidades tan graves que derivan en la vulneración a este derecho fundamental, indicando que solo aquellas señaladas en la Ley serán las que harán que una actuación sea declarada nula.

Con respecto a esto, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco que *“El artículo 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el art 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados. Ciertamente es, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades ‘nulidades’ taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existe más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no genera invalidez del proceso”*¹.

De esta manera, como fundamento para obtener la nulidad, aduce la demandada la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Volviendo la mirada al caso puesto en consideración del Despacho, conviene precisar que la inconformidad de las demandadas recae en que los citatorios y los avisos fueron remitidos a una dirección distinta al lugar de residencia de **IRIA ISABEL MEJÍA GOMEZ**. Además, que los mismos nunca fueron efectivamente entregados ante la mora en los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, con el fin de garantizar las prerrogativas que le asisten a las aquí ejecutadas y para efectos de determinar si efectivamente prospera la nulidad propuesta es necesario hacer las siguientes observaciones:

¹ Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco. DUPRE Editores, Bogotá D.C. 2016. Pg. 911.

Conforme a las documentales arrimadas al plenario, es posible advertir que, según se corrobora a folios 34, 35, 52 y 53 del cuaderno principal, el día diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) fueron recibidos los citatorios dirigidos a las demandadas **DORA CECILIA MEJÍA GOMEZ** e **IRIA ISABEL MEJÍA GOMEZ** por el "Guarda Lasso".

A su vez, a folios 36 al 39 y 54 al 57 del cuaderno principal obran las constancias de haberse remitido los correspondientes avisos, siendo recibidos por quien se identificó como "Rentería". No obstante, como quiera que en estas diligencias se omitió incluir la fecha de elaboración del aviso, por auto del 24 de octubre de 2018 (fl. 59, cdno. 1), se requirió al extremo actor con el fin que surtiera la notificación bajo las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso.

Razón por la cual a folios 61 al 63, 67 al 69, 75 y 78 fueron allegadas las constancias del cumplimiento a la orden judicial en cita.

Frente al fundamento de la presente solicitud de nulidad, cabe mencionar que el Código General del Proceso, en su artículo 291, referente a la práctica de notificación personal, dispone en el numeral 3° que *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)"*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."
(Resaltado del Despacho)

Con lo transcrito se demuestra que no resulta necesario que el citado sea quien deba recibir la citación, pues puede ser entregada a quien esté encargado de la recepción del lugar donde habita o trabaja.

En este punto, se considera pertinente mencionar que la empresa de Servicio de Mensajería "Inter Rapidísimo" es una entidad postal habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y, por lo tanto, la información que brinda se

considera cierta, a menos que exista una prueba que permita establecer error flagrante en la entrega de la comunicación.

Así, los informes de notificación a folios 34, 52, 75 y 78 del cuaderno 1 dan cuenta que el funcionario de la empresa postal concurrió los días diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a practicar la notificación a las demandadas en cita del requerimiento librado dentro del proceso monitorio, en la dirección denunciada en el libelo. Siendo atendido por el personal de vigilancia del inmueble.

Puestas así las cosas, es evidente que la entrega del citatorio y del aviso de notificación a la persona encargada de la portería o sitio de entrada de un conjunto residencial, edificio de apartamentos, oficinas y, en general, de cualquier lugar al que se impida el libre acceso a las restantes unidades, satisface las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De tal suerte, como dentro del expediente está demostrado que el funcionario encargado de realizar la diligencia de notificación, obtuvo plena certeza respecto al hecho que en el lugar al cual acudió residían las demandadas aludidas y ante la imposibilidad de entregarles personalmente el citatorio y el aviso, lo ajustado a derecho era dejarlo en manos de la persona que en la celaduría lo atendió, como en efecto ocurrió. Razonamiento por el cual huelga concluir que la causal de nulidad en cita no se configuró.

En punto del argumento realizado frente a la imposibilidad de acceso a la mensajería remitida, ante la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, es una afirmación que carece de prueba alguna, sin que las demandadas puedan fabricarse la prueba con su propio dicho.

Pues, como es sabido, la carga de probar los supuestos de hecho en que se basan las pretensiones es de quien las alega, así entonces, si afirma algo debe demostrar las circunstancias en que se funda su *petitum*, so pena de que fracase su solicitud.

Por su parte, frente a la aseveración que **IRIA ISABEL MEJÍA GOMEZ** no reside en la dirección anunciada en el libelo demandatorio, es un argumento que se cae el vacío, pues con la solicitud de nulidad no se allegó prueba alguna que dé cuenta que la entidad aquí ejecutante tuviera conocimiento que su domicilio era distinto al de la señora **DORA CECILIA MEJÍA GOMEZ**.

Así las cosas, no se estructura el precitado vicio anulatorio, debiendo entonces denegarse la petición de nulidad. No obstante lo anterior, los ejecutados cuentan con los mecanismos procesales para refutar la falta de competencia o indebida notificación de la cesión del contrato, que en todo caso no corresponden a las nulidades procesales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD por indebida notificación de las demandadas **DORA CECILIA MEJÍA GOMEZ** e **IRIA ISABEL MEJÍA GOMEZ**, presentada por conducto de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **DORA CECILIA MEJÍA GOMEZ** e **IRIA ISABEL MEJÍA GOMEZ**, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, tasando como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$980.656 M/CTE)**

Notifíquese y Cúmplase (3),


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Monitorio (Medidas C.) No. 11001-3110-070-2018-00623-00
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por las demandadas **DORA CECILIA MEJÍA GOMEZ** e **IRIA ISABEL MEJÍA GOMEZ**, mediante apoderado judicial, en contra del auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) -fl. 2, cdno. 4-, por medio del cual fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas.

Argumentan las recurrentes que *"(...) La parte demandada radicó el día primero de noviembre del 2019 en el cual se solicitó al despacho abstenerse de decretar medidas cautelares teniendo en cuenta el artículo 602 del C.G.P. el cual dispone la posibilidad de prestar caución para impedir la práctica de embargos y secuestros (...)"*.

Adicionalmente, arguye que *"(...) las medidas cautelares solicitadas tienen como base un derecho 'cierto' conferido por la sentencia mencionada previamente, sin embargo, con la apertura del incidente de nulidad, existe la posibilidad de que este derecho quede en entredicho, razón por la cual, no le sería dable a los demandantes solicitar una medida cautelar sin antes realizar el pago de la caución contenida en el artículo 590 del C.G.P. equivalente al 20% de las pretensiones estimadas."*

Por su parte, para los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante describió, dentro de la oportunidad procesal, el traslado de los recursos formulados. Indicando que las medidas cautelares han sido decretadas conforme lo previsto por el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, y con fundamento en la sentencia de primera instancia.

Además, manifiesta que no tiene incidencia alguna la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de las demandadas **DORA CECILIA MEJÍA GOMEZ** e **IRIA ISABEL MEJÍA GOMEZ**, con la solicitud de embargo del inmueble de propiedad de **PEDRO ANTONIO MEJIA ABRIL** y **ETELVINA GOMEZ DE MEJIA**.

De igual forma que no le cabe razón alguna a la parte impugnante cuando pretende que se preste caución por la sociedad demandante, conforme lo consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues son medidas cautelares decretadas dentro de un proceso ejecutivo más no declarativo.

Finalmente, advierte que el apoderado judicial de las demandadas **DORA CECILIA MEJÍA GOMEZ** e **IRIA ISABEL MEJÍA GOMEZ** carece de personería sustantiva para solicitar el levantamiento de la medida que afecta el inmueble propiedad de **PEDRO ANTONIO MEJIA ABRIL** y **ETELVINA GOMEZ DE MEJIA**, al no encontrarse legitimado para representar sus intereses.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso:

Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Las señoras **DORA CECILIA MEJÍA GOMEZ** e **IRIA ISABEL MEJÍA GOMEZ**, mediante apoderado judicial, interpusieron el presente recurso de reposición en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del Código General del Proceso: **Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de

reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Así, para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En primer lugar, ha de distinguirse el hecho que nuestra legislación regula de manera diferente el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos y ejecutivos. Por esta razón, el artículo 590 del Código General del Proceso las autoriza en el proceso declarativo, siendo necesario, en el proceso monitorio, que el extremo actor preste caución de manera previa.

En cambio, en cualquier proceso ejecutivo desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, según lo previsto por el artículo 599 del Estatuto Ritual, sin que, por regla, se exija prestar caución de manera previa.

Así, como quiera que el presente asunto, si bien inició como monitorio, actualmente ha continuado como un ejecutivo, no siéndole aplicable las disposiciones de los declarativos, como erradamente invoca el extremo pasivo al citar el artículo 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en los procesos ejecutivos, por regla general, el demandante no debe prestar caución para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegue a causar con las medidas cautelares. No obstante, cuando el ejecutado que haya propuesto excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar soliciten al juez que le imponga al ejecutante la obligación de prestar caución hasta por el 10 por ciento del valor actual de la ejecución, tal petición se resolverá mediante auto que no admite recurso alguno.

En este punto, ha de insistirse que esta caución solamente la puede solicitar el demandado que ha propuesto excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar. Es decir, si el ejecutado ha guardado silencio no le es dable pedirle al juez que le imponga al demandante el deber de prestar la caución.

Así, si lo pretendido por las aquí demandadas era que el demandante prestara caución, ello solo resultaba pertinente si

hubiesen formulado excepciones de mérito, pero como ello no fue así, no hay lugar a exigir a la sociedad demandante tal carga.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, las medidas de embargo y secuestro se pueden impedir o levantar si el demandado presta caución equivalente al valor actual de la ejecución incrementada en un 50 por ciento.

Tales cauciones, según el mandato del artículo 603 *ibídem*, pueden ser *“reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”*

En consecuencia, verificado que, en efecto, a folio 16 del cuaderno 2, las demandadas solicitaron se ordenara la caución que trata el canon 602, y, aun así, por auto del 29 de enero del año en curso, fue decretado el embargo y retención de los dineros en cuentas bancarias, es evidente que ello no debió tener lugar.

No obstante, es de indicar que el proveído recurrido será revocado parcialmente únicamente en lo que atañe a las medidas cautelares que se decretaron respecto de las demandadas recurrentes, pues la solicitud tan solo proviene de su apoderado judicial, sin que ello pueda cobijar a los demás ejecutados.

Ahora, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se denegará por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía, sin que exista posibilidad alguna de que el superior lo revise por ser de única instancia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la medida cautelar decretada respecto de las demandadas **DORA CECILIA MEJÍA GOMEZ** e **IRIA ISABEL MEJÍA GOMEZ**, por auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) -fl. 26, cdno. 4-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, se dispone, en cuanto lo solicitado por el extremo demandado en escrito visto a folio 16 del cuaderno 2, concerniente a la caución que regla el artículo 602 del Código General del Proceso, requerir a las demandadas **DORA CECILIA MEJÍA GOMEZ** e **IRIA ISABEL MEJÍA GOMEZ** para que procedan a prestarla en la suma de \$79.106.899,61 m/cte, con el fin de impedir el decreto de medidas cautelares en su contra, la cual deben constituir y aportar al expediente dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

Vencido el anterior término, se resolverá lo pertinente.

TERCERO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por improcedente por lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (3).


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2018-01006-00

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

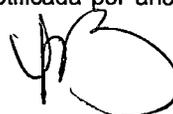
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante providencia del 2 de diciembre de 2019 (fl. 92), al **ASIGNAR LA COMPETENCIA** del presente proceso a este despacho.

NOTIFÍQUESE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo. No. 11001-4003-070-2018-01006-00

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, contra **DANUIL ORLANDO FUENTES FLOREZ** y **LUIS DE JESUS RODRIGUEZ TORRES**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Inclúyase como demandada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, atendiendo que en la anotación N°. 007 del certificado de tradición y libertad allegado se advierte que dicha entidad cuenta, es copropietaria del inmueble objeto de litigio.

De igual manera indíquese los datos de notificación de dicha entidad.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2018-01087-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede en esta instancia el Despacho a decidir el recurso de reposición subsidiaria de apelación, presentado por el apoderado de la parte solicitante de la ejecución especial del pago directo, PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL en contra del auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTE

Refiere el recurrente que, en el auto materia de censura se incurrió en un error al indicar que se trata de un proceso “*ejecutivo singular*”, cuando en realidad, se trata de un trámite de solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria regida por el decreto 1835 de 2015.

Manifiesta además que, al no encontrarnos frente a un proceso contemplado y sujeto al código general del proceso, si no ante una solicitud especial regida por normas particulares, no le son aplicables las previsiones sujetas en la obra en comento para el decreto de desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inc. 1° del Código General del Proceso; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopte, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

De esta manera, “*La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar la **paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-**, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una **sanción impuesta por el***”

¹ Folio 40

incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo".²(resaltado del Despacho).

Del artículo 317 del Código General del Proceso es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren; el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días.

Y el segundo, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso, sin que medie causa legal para ello, por el término que indica la norma –uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Bajo los anteriores derroteros y descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de precisarse que nos encontramos frente al segundo supuesto que fija el artículo 317 del C.G.P. para la configuración del desistimiento tácito, al efecto reza la norma en cita:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Bajo los anteriores postulados normativos, habrá de precisarse que la norma en comento cita con claridad que su aplicación se extiende no solamente a cualquier tipo de procesos, sino también, a todas las actuaciones de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, situación que establece el legislador para que ninguna

² RAD. 11001310302920100631 01 Magistrada Sustanciadora. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

actuación escape de su aplicación y para evitar la paralización indefinida de los diferentes procedimientos.

De igual forma, ha de colocarse de presente al recurrente que el carácter especial reconocido en esta clase de solicitudes, conforme se dejó señalado en los apartes traídos a colación con anterioridad no le restan valor a las obligaciones y cargas procesales que se le impone a los sujetos que intervienen, para el caso en cuestión, ha de entenderse que quien mayor interés debe prestar al proceso es aquel que solicita la aprehensión, por ser quien finalmente podrá satisfacer su acreencia, motivo por el cual se demanda de éste la colaboración necesaria a efectos de que la actuación continúe su curso.

En efecto, como puede constatarse el aquí recurrente no acreditó en el plenario la radicación del oficio 00068 – 19S ante la División de Automotores de la Policía Nacional –DIJIN-, ni se evidencia actuación alguna que conlleve a determinar que prestó interés en adelantar la solicitud de aprehensión.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la presente actuación tiene su génesis en las disposiciones consagradas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto No. 1835 de 2015, que a su vez, prevé que la aprehensión debe solicitarse ante el Juez competente, quien para el efecto debe realizarla conforme se dispone en el parágrafo del numeral 13 del artículo 595 del Código General del Proceso, actuación judicial que se encuentra investida de los principios y fundamentos de la misma obra, así como de las sanciones de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Y es que, el mismo Código General del Proceso hace referencia a que aplica a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares o actividades administrativas, cuando se ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes³.

En atención a las anteriores consideraciones, no habrá lugar a revocar el auto objeto de censura, misma negativa que correrá el subsidiario de apelación, en razón a que nos encontramos en un proceso de única instancia en los términos de que trata el numeral 7 del artículo 17 del C.G.P.

De otro lado, y en atención a la precisión realizada por el apoderado recurrente en el sentido de señalar que se cometió un error

³ Artículo 1 del Código General del Proceso

al indicarse en el auto atacado que se trata de un proceso ejecutivo singular, cuando en realidad corresponde a una solicitud de ejecución especial de pago directo de la garantía inmobiliaria, sin mayores elocuciones, habrá de corregirse en los términos del artículo 286 del C.G.P., como quiera todas las actuaciones adelantadas van dirigidas para la ejecución especial de pago directo, siendo esto un error de digitación que nada afecta en la decisión adoptada de declararlo terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído que en este asunto fuera dictado el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CORREGIR en los términos de que trata el artículo 286 del C.G.P., el numeral primero del auto adiado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), que para los efectos legales quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA INMOBILIARIA instaurado por FINANZUATO S.A. contra FERNANDO ENRIQUE OROZCO VARGAS por DESISTIMIENTO TÁCITO.”

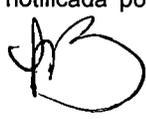
TERCERO: MANTENER incólume en los demás apartes el auto objeto de censura.

CUARTO: NEGAR el recurso subsidiario de APELACIÓN por tratarse de una actuación de única instancia, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 17 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-0092-00

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el demandante señor **WILSON YESID DIAZ ROMERO**, en contra del auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) -fls. 17 al 19, cdno. 1-, por medio del cual fue concedido el amparo de pobreza a favor de la demandada **ADRIANA TERESA RAMIREZ PERTUZ**.

En este punto se advierte que no se reconoce al señor **WILSON YESID DIAZ ROMERO** como apoderado judicial de la demandante **MABEL ROCIO GAUTA GONZALEZ**, pues en el plenario no obra poder otorgado a su favor para que la represente.

Argumenta el recurrente que "(...) *está demostrado con el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 190-27072, que obra en el cuaderno numero dos (2) del expediente, que demuestra la PROPIEDAD de la ejecutada Sra. ADRIANA TERESA RAMIREZ PERTUZ, sobre el mismo, y que según su decir, tiene un valor comercial de más de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$200.000.000.00), y que le renta mensualmente más de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), adicionado a la profesión de enfermera que ejerce en la ciudad de Bogotá, donde obtiene un salario no inferior al MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000.00), y unido a la cuota mensual de alimentos que le transfiere su ex-pareja señor ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS, pensionado de las fuerzas armadas de Colombia (...)*"

Para los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada no recorrió, dentro de la oportunidad procesal, el traslado de los recursos formulados.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso:

"Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El señor **WILSON YESID DIAZ ROMERO** interpuso el presente recurso de reposición en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del Código General del Proceso: **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Así, para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

Dentro de los deberes del juez, el numeral 2° del artículo 42 del Código General del Proceso establece el de *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.”.* Imperativo que se materializa, entre otros mecanismos, con el amparo de pobreza, el cual pone a todas las personas en iguales condiciones de accesibilidad de la justicia, con el fin de evitar la imposición de obstáculos o cargas de carácter económico al momento de ejercer sus derechos al interior de un proceso judicial, como los son los honorarios de abogados, cauciones y expensas.

En virtud de lo anterior, el artículo 151 *ibídem* señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia*

subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En efecto, puede acogerse a este amparo toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, y tan solo se requiere para ello la afirmación que se está en dichas condiciones, aseveración que se entiende bajo la gravedad de juramento. Y, en efecto, así lo hizo la demandada **ADRIANA TERESA RAMIREZ PERTUZ**, a folio 15 del presente trámite.

De encontrar el demandante que es falso el juramento por ella realizado podrá iniciar la acción penal correspondiente, sin que este juzgador se halle habilitado para adelantar el trámite de terminación del amparo, contemplado por el artículo 158 del Código General del Proceso, pues se está ante un proceso que se tramita por las reglas del verbal sumario (art. 392 C. G. del P.), y tampoco puede revocar el beneficio solo por lo afirmado por el extremo actor. Adviértase que, no obstante, el recurrente menciona cada uno de los ingresos con los que cuenta la demandada, no allega prueba alguna de su dicho.

Véase, igualmente, que el hecho que cuente con un inmueble, no es motivo para desvirtuar la decisión tomada, pues, en primer lugar, no fue acreditado su avalúo, y, en segundo lugar, justamente es el bien que se embargó dentro del presente asunto para un futuro remate e imposible pueda vender para sufragar los gastos de este proceso.

En consecuencia, basten las consideraciones expuestas para mantener incólume la providencia recurrida, al haber sido proferida bajo las disposiciones legales imperantes.

Ahora, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se denegará por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía, sin que exista posibilidad alguna de que el superior lo revise por ser de única instancia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual fue concedido el amparo de pobreza a favor de la demandada **ADRIANA TERESA RAMIREZ PERTUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por improcedente por lo arriba expuesto.

TERCERO: Secretaría, contabilice el término con el que cuenta el abogado en pobreza designado para ejercer la defensa de la demandada y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Declarativo. No. 11001-4003-070-2019-00159-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de una de las entidades demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA"**, Dr. **JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA** en contra del auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación solicitada.

ANTECEDENTES

Indica el recurrente, luego de realizar un recuento procesal de las actuaciones realizadas en el plenario, que el despacho erró al limitarse al examen de la parte resolutive del auto del 13 de julio de 2018 proferido por la SIC¹, dado que también se debió tener en cuenta, como allí se indicó *"las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia"*, por lo que la mencionada decisión debe analizarse en conjunto, en donde se evidencia que las SIC revocó el auto admisorio en el proceso de la referencia.

Indica que, dicha manifestación tiene sustento en el párrafo primero de la parte considerativa del auto del 13 de julio de 2018, emitido por la SIC, refiere que: *"estudiados los argumentos que soportan la censura, evidencia el despacho su prosperidad y por lo tanto el auto impugnado será revocado para en su lugar rechazar la demanda, ..."*, de donde se evidencia a su parecer que la prosperidad de la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones conlleva directamente a la no admisión de la demanda por parte de la SIC.

Que en este orden de ideas, lo que le corresponde a éste despacho sería realizar el estudio de la admisión de la demanda, situación contraria a la ejecutada en auto de fecha 6 de marzo de 2019², en donde se limitó a avocar el conocimiento del proceso y a correr traslado de la demanda; y que en gracia de discusión, si

¹ MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS COMERCIALES.

² Folio 166 C. 1.

dicho auto se tiene como el admisorio de la demanda, lo que le corresponde a despacho es ordenar la notificación, en los términos de que trata el artículo 290 y ss' del Código General del Proceso, para que el extremo pasivo ejerciera su derecho a la defensa.

Dentro del término de traslado del recurso, los demás extremos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta en primera medida, que el auto materia de censura negó la nulidad solicitada por el extremo pasivo, por cuanto los hechos que sustentan la inconformidad nada tienen que ver con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., ya que los mismos conducen es a la inexistencia de una etapa procesal como lo es la emisión del auto inadmisorio, lo cual dista de que no se haya realizado en debida forma la notificación a uno de los extremos demandados.

Situación la anterior, que contraría lo dispuesto en el inciso primero del artículo 135 del C.G.P, dado que uno de los requisitos para alegar nulidad, es expresar no solamente la causal invocada sino también los hechos en que aquella se fundamenta, y como consecuencia de ello, debe existir una correlación entre la causal y los hechos en que aquella gravita, lo cual no existió en el presente caso.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurrente ha omitido las etapas procesales que contaba para censurar los actos de los que aquí se aqueja, ya que no se evidencia que haya solicitado aclaración o complementación alguna del auto de fecha 13 de julio de 2018, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en adelante SIC declaró la falta de competencia, misma suerte que ocurrió con el auto de fecha 6 de

marzo de 2019³ emitido por este despacho, mediante el cual se avocó el conocimiento de la demanda y tampoco hace uso del término procesal que allí se concedió, por lo que se evidencia que efectivamente la parte recurrente ha dejado precluir las etapas procesales con que contaba para alegar su inconformidad.

Finalmente, en lo que refiere al análisis en conjunto de la providencia de fecha 13 de junio de 2018, emitida por la SIC, debe tenerse en cuenta que la parte resolutive del auto interlocutorio de fecha 13 de julio de 2018, tiene el carácter obligatorio para éste despacho, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y por ende, cobró firmeza en las decisiones que allí se adoptaron las cuales se indicaron de manera clara y categórica, sin que exista adición o modificación alguna al citado proveído, no siendo ésta la etapa procesal para debatir situaciones atinentes a la congruencia del mismo.

Así las cosas, no existe resolución expresa alguna que revoque el auto de fecha 23 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda verbal sumaria, y contrario a ello, si se determinó continuar con el proceso en la etapa procesal que corresponde, encontrándose ésta decisión en firme y consecuentemente notificada a los extremos procesales, tal y como se indicó en el auto de fecha 6 de junio de 2019.⁴

Por todo lo expuesto, se habrá de mantener incólume el auto materia de censura y en su lugar se rechazará el recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA", en contra del auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en antecedencia.

³ Folio 166

⁴ Folio 187. C. 1

SEGUNDO: MANTENER incólume en todas y cada una de sus partes, el auto materia de censura.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

PROCESO: Sucesión. No. 11001-4003-070-2019-00335-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de los sucesores reconocidos, en contra del auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) -fl. 60-, por medio del cual se **NEGÓ** acceder a la solicitud elevada a folio 58.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial de los sucesores reconocidos que la causante era la única accionista de la sociedad **ASESORÍAS PREJURÍDICAS MICA S.A.S.**, *“por lo que se encuentra dentro de sus activos y debe ser tenida en cuenta en este proceso, adicional a ello, la sociedad de la señora **Rosalba Jiménez Rodríguez** cuenta como un bien que está rindiendo frutos y de esto solo se está beneficiando un solo heredero, dejando de lado a los demás herederos que también tienen derecho.”*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Frente al asunto objeto de discusión, en primer lugar, es preciso indicar que el artículo 1° de la Ley 1258 de 2008, *“Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”*, señala que dicha sociedad puede constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

De otra parte, el artículo 2° de la ley en comento, indica que la Sociedad por Acciones Simplificada – SAS, una vez inscrita en

el Registro Mercantil, forma una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Así las cosas, queda claro que cuando se hace referencia a una Sociedad por Acciones Simplificada, se alude a una persona jurídica, totalmente independiente y ajena a sus accionistas, y como tal, es un sujeto autónomo de derechos y obligaciones distinta de los asociados, sin importar si solo cuenta con un único socio (Art. 98 del Código de Comercio, en concordancia con el Art 2 de la ley 1258 de 2008).

Sobre este particular también ha de señalarse que el derecho sobre las acciones propiedad del accionista único fallecido, no fenecen por la sola causa de su muerte (Art. 1008. C. Civil), debido a que sus derechos se transmiten a las personas que le sobreviven de acuerdo con los órdenes determinados por la legislación nacional, una vez tramitado el respectivo proceso de sucesión.

Igualmente, es de recordar que la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, establece en el artículo 34 de manera especial, las causales por las cuales se disolverán éste tipo de sociedades, sin que el deceso de su único accionista sea una de ellas.

De conformidad con las premisas anteriores, en el momento en que una persona fallece, surge a la vida jurídica una comunidad *sui generis* que recae sobre la masa de bienes dejados por el *de cuius*, es decir, la herencia, siendo esta un patrimonio destinado a ser liquidado. Mientras ello sucede, los herederos tienen un derecho real de herencia, el cual se concreta cuando se adjudica el dominio a cada uno de los causahabientes.

Por ende, mientras dura la comunidad, las acciones sociales a ella vinculadas no son divisibles y los derechos que a ella corresponden deben ser ejercidos por la misma comunidad, a través de un representante designado para el efecto de conformidad con el artículo 148 del Estatuto Mercantil.

De igual manera, ha de indicarse que el régimen de representación de las acciones que pertenecen a la sucesión ilíquida de un accionista fallecido se encuentra determinado en el inciso tercero del artículo 378 del Código de Comercio el cual expresa:

"(...) El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio."

Aunado a lo anterior, precítese que una medida cautelar contra la persona jurídica societaria no lleva concomitantemente la afectación de los accionistas, ni viceversa.

De conformidad con las generalidades descritas, es evidente que la entidad ASESORÍAS PREJURIDICAS MICA S.A.S. no se disuelve en razón del fallecimiento de su única socia, pero sí quedará a criterio de quien herede los derechos sobre las acciones, si prefiere continuar las operaciones comerciales de la sociedad o terminar su vida jurídica conforme a lo dispuesto en la legislación

Bajo los derroteros anteriores, es evidente que la medida cautelar cuyo decreto pretende el recurrente no resulta procedente, debiendo perseguir en realidad las acciones que la causante ostentaba en la entidad ASESORÍAS PREJURIDICAS MICA S.A.S. e indicar la persona elegida por los sucesores para su representación.

En consecuencia, basten las consideraciones expuestas para mantener incólume la providencia recurrida, al haber sido proferida bajo las disposiciones legales imperantes.

Ahora, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se denegará por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía, sin que exista posibilidad alguna de que el superior lo revise por ser de única instancia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se **NEGÓ** acceder a la solicitud elevada a folio 58.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por improcedente por lo arriba expuesto.

Notifíquese y cúmplase (2),



FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Sucesión. No. 11001-4003-070-2019-00335-00

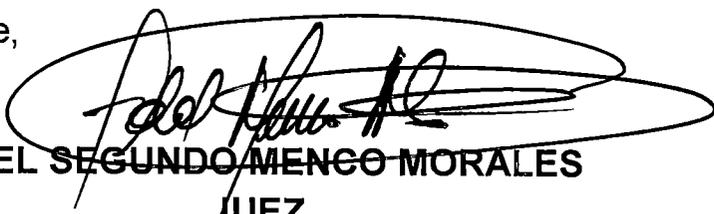
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pese a que el emplazamiento obrante a folio 63 no se surtió en debida forma, al incluir como sujetos emplazados a quienes se encuentran reconocidos como herederos en el presente trámite, al no hacer relación a los herederos reconocidos como parte demandante y al precisar que se trata de una sucesión testada cuando ello no corresponde con la realidad del proceso, ante los cambios propiciados por el Decreto 806 del C.G. se **DISPONE:**

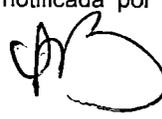
Por secretaría, inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 del 17 de septiembre del 2020

La Secretaría LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00385-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) -fls. 85 al 88, cdno. 1-, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por prosperar la excepción de **CLÁUSULA COMPROMISORIA**.

Argumenta el recurrente que *“Es necesario manifestar que, la naturaleza del arbitramento es la de ser un proceso de cognición, y que el laudo tiene un carácter declarativo cuya ejecución corresponde a la justicia ordinaria, en ese orden de ideas, no es viable por eficacia procesal acceder al proceso arbitral, dónde solo se podría obtener una sentencia declarativa en relación con el incumplimiento del contrato, lo que resulta más gravoso, pues, luego de ello, se deberá acudir nuevamente a la jurisdicción ordinaria para el ejecutivo respectivo, por lo cual se estaría restringiendo el acceso a la administración de justicia”*.

Para los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada recorrió, dentro de la oportunidad procesal, el traslado de los recursos formulados.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **“Procedencia Y Oportunidades**. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

En virtud de lo anterior, es claro que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del Código General del Proceso que, **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo esa la aspiración del aquí recurrente.

Así, para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir que a finales del año 2018 la senadora Esperanza Andrade radicó el Proyecto de Ley 224, por medio del cual se pretendía crear en nuestra legislación el Pacto Arbitral Ejecutivo, su procedimiento especial y otras disposiciones relacionadas con el Estatuto Arbitral y la Conciliación. No obstante, el proyecto fue archivado por no haberse surtido el trámite en los plazos constitucionales y legales (artículo 162 CP).

De lo anterior se desprende que, si bien se han adelantado gestiones con el fin de regular el Arbitraje de procesos ejecutivos, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con ley vigente en dicho sentido.

De ahí que el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN afirme que *“Se ha vuelto costumbre en algunos procesos ejecutivos proponer como excepción previa la causal de compromiso o cláusula compromisoria (C.G.P., art. 100 num. 2), la cual no puede ser acogida en ningún caso por los jueces mientras no haya una normativa que permita formular demandas ejecutivas ante árbitros y el trámite de las ejecuciones ante ellos. Si bien la Corte Constitucional dijo en su fallo que el proceso arbitral también puede dar cabida a trámites ejecutivos, es preciso que una ley señale el procedimiento de tales ejecuciones, pues las leyes actualmente vigentes fueron concebidas para ventilar ante árbitros controversias de naturaleza declarativa.*

De prosperar la excepción previa de la cláusula compromisoria o compromiso en procesos ejecutivos, al ejecutante se le conculcaría su derecho constitucional de acceso a la justicia, pues no solo le quedarían cerradas las puertas de la justicia ordinaria sino que no existiendo procedimiento arbitral ejecutivo tampoco podría formular su demanda ante árbitros.”¹

Bajo el escenario descrito, del estudio del expediente, se advierte que le asiste razón al recurrente, en el sentido que, no obstante a folio 4 se advierte que dentro del “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA”, se estableció en la cláusula décima segunda que “(...) las partes acuerdan que cualquier controversia que exista, esta se resolverá mediante tribunal de arbitrariamente (sic) de la cámara y (sic) comercio de Bogotá – Colombia”; es una cláusula que solo tiene aplicación en procesos declarativos, ante la carencia de regulación de procesos ejecutivos ante árbitros.

Ahora bien, frente a las demás exceptivas planteadas al momento de descorrer el presente recurso de reposición, no serán tenidas en cuenta, pues ello debió proponerse al mismo tiempo en que se interpuso el primer recurso incoado por el extremo pasivo.

En este orden de ideas, asistiéndole la razón al recurrente, se procederá a revocar el auto objeto de censura para dar aplicación a lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso ante la interrupción de términos acaecida.

Con base en lo anterior, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se denegará por haberse concedido el de reposición y por ser este un asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), obrante a folios 85 al 88 del presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ BEJARANO GUZMAN, Ramiro. “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos”. Editorial TEMIS. Octava Edición. Pág. 460.

7 - 3

SEGUNDO. NEGAR el recurso subsidiario de apelación por haberse concedido el de reposición y ser éste un asunto de mínima cuantía.

TERCERO. Secretaría, contabilice el término con el que cuenta el apoderado judicial del extremo pasivo para ejercer la defensa de sus representados y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00385-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En virtud de la comunicación que obra a folio 37 del presente trámite, se ordena que, por Secretaría, se comuniquen, mediante oficio, a la entidad **DAVIVIENDA** que ha de acatar en su totalidad la orden judicial comunicada a través del oficio No. 2007-19S de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Lo anterior, por cuanto en su oficio calendado el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), se le indicó a este Despacho que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros propiedad de **ROBERTO CARLOS DIAZ ORDUZ y MARISTELA APARECIDA BALESTEIRO** *“fue aplicada bajo esquema de congelación de recursos, dado que la cuenta 110012041070 relacionada en su oficio no se encuentra registrada a nombre del TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (...).”*

En efecto, aclárese que, si bien el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ fue convertido transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, a través del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, dicha transformación solo constituye una modificación nominal, por lo que a la fecha, pese a la situación ya descrita, este Despacho no ha cambiado en momento alguno de cuenta bancaria de depósitos judiciales, y, por ende, deberá **CONSIGNAR** en la cuenta No. 110012041070 del Banco Agrario los dineros retenidos a los demandados ya citados, por concepto de la medida cautelar impuesta por este Juzgado y comunicada mediante oficio No. 2007-19S de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-0841-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada de la parte demandada, ANA TERESA GUEVARA BERNAL en contra del auto de data 17 de julio de 2019,¹ por medio del cual se libró orden de apremio.

ANTECEDENTES

A través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la aquí recurrente manifiesta que el título ejecutivo aportado no reúne las características propias del artículo 422 del C.G.P., toda vez que, la decisión aportada, denominada: "auto determinación de incumplimiento No. CJF-2017JR9-ASI-1155-001 del 14 de febrero de 2017, está viciado de nulidad e ilegalidad, por ende, no puede ser exigible.

Señala que la decisión adoptada por el Juez de paz, es violatoria del derecho a la defensa y el debido proceso, por indebida notificación, en la medida que no obra pruebas tanto en el auto como en el expediente, que permita comprobar que se adelantó la citación del proceso de sanción.

Agrega que, no se percató el juez de paz, que tal como lo dejó sentado en el acta de conciliación, dicha decisión puso fin a la controversia y hace tránsito a cosa juzgada, sin embargo, el juez decidió dar apertura al proceso sancionatorio y revivir con ello una situación ya finiquitada con anterioridad.

Finaliza, señalando que el juez de paz, realiza una lectura totalmente errada del artículo 37 de la Ley 497 de 1999, con la cual fundamentó la sanción por incumplimiento, cuando dicha facultad solo está reservada a los jueces ordinarios. El juez de paz no podía

¹ Folio 35 c.1

abrogarse la competencia, reviviendo otros procesos para imponer sanciones y expedir la decisión que ahora es objeto de debate.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Lo primero que ha de indicarse, es que la documental a la cual se le atribuyó la calidad de título ejecutivo, emana de una autoridad jurisdiccional, como lo es el Juez de paz.

En este sentido y frente a dichos documentos, dispone el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., que:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Aunado a lo anterior, sobre la posibilidad de presentar excepciones contra providencias judiciales ha señalado, la Jurisprudencia:

Ahora bien, puede suceder que el ejecutado del proceso ejecutivo de providencia judicial, proponga excepciones diferentes a las previstas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP. En este caso, deben rechazarse de plano, comoquiera que al ser improcedentes, el trámite de traslado al ejecutante y decreto de pruebas para su decisión, previsto en el artículo 443 ibídem, resulta innecesario.

En concordancia con lo expuesto, se ha considerado que todos los hechos relacionados con la existencia de la obligación, debieron ser debatidos ante la autoridad de la que emana la decisión, en este sentido, pese a las observaciones hechas por el recurrente quien alude que el Juez de Paz se extralimitó en sus

funciones, lo cierto es que al plenario se allegó una obligación clara, expresa y exigible, y en virtud de la misma se procedió a librar la orden de apremio.

En este sentido, vale la pena señalar que la labor del juez en los procesos ejecutivos se centra en evaluar si el documento contiene los elementos para ser considerado como tal, no correspondiendo en esta instancia ahondar en la capacidad y las facultades del Juez de Paz, máxime, cuando, no se han ejercido contra la decisión ningún tipo de impugnación que le reste mérito ejecutivo.

No obstante, como quiera que bajo los postulados del artículo 430 del C.G.P., no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada a través de recurso de reposición, pese a que no fue motivo de inconformidad, lo cierto es que, una vez revisado el auto de determinación del incumplimiento obrante a folio 7 al 9, se constata que pese a que hizo mención al acta de conciliación en equidad de data 18 de octubre de 2016, tanto en la parte considerativa como en la resolutive, se refirió únicamente a la señora OLGA LUCIA TRESPALACIOS GONZALEZ como una persona natural, de tal suerte que la orden de pago del 5% por cada mes en mora operó en dicho sentido, sin que se hiciera alusión a la entidad aquí demandada, HABITAT INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD Y AMBIENTE "HIRAM S.A.S."

De esta manera, dispone el artículo 422 del C.G.P.

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Bajo los anteriores derroteros, el título ejecutivo, auto de determinación del incumplimiento, no constituye prueba contra la aquí demandada, HABITAT INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD Y AMBIENTE "HIRAM S.A.S.", ello en tanto la orden allí emitida solo se dirigió contra OLGA LUCIA TRESPALACIOS GONZALEZ.

Por lo expuesto en antecedencia, se revocará el numeral 2° del auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2019²

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° del auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2019 (f135) conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Los demás apartes deberán permanecer incólumes.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



² Folio 35



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

PROCESO: Restitución. No. 11001-4003-070-2019-00978-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que las interpelaciones presentadas por los extremos de la Litis giran en torno a la misma providencia y con ocasión a la exigencia del pago de los cánones en mora, procede el despacho a desatar de manera conjunta los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** y subsidiarios de **APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante **MARTÍN JIMENEZ PULIDO**¹ y la apoderada del extremo pasivo **DIGNORA LÓPEZ MONCADA**², en contra del auto de data seis (6) de noviembre de 2019³, por medio del cual, entre otras cosas, se otorgó termino al demandado **SERGIO ANTONIO OCAMPO SOTO** a fin de que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

ANTECEDENTES

Precisa el recurrente **MARTÍN JIMENEZ PULIDO** que, según los postulados del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso el demandado debe acreditar el pago de los cánones adeudados so pena de no ser escuchado dentro del proceso, motivo por el cual, desde el análisis de la precitada norma la misma no contempla término adicional alguno para que el demandado allegue tal probanza, sino que le impone acreditarlo en el momento procesal mismo de su petición.

Por lo anterior, concluye que, al no existir término adicional es viable la revocatoria de la decisión censurada.

Por su parte, expone la abogada del demandado que su poderdante contestó la demanda dentro del término judicial y en su oportunidad negó la existencia del contrato de arrendamiento, por ende, el carácter de arrendador del demandante, al señalar que, si bien existió inicialmente contrato el mismo finalizó y es esa la razón

¹ Folio 35-36

² Folio 37-41

³ Folio 34

por la cual solicitó la práctica de la inspección judicial en el inmueble y los testimonios con los que pretende probar lo dicho.

De esta manera, en virtud de la jurisprudencia citada por la apoderada, concluye la inconforme que, cuando se pone en tela de juicio el contrato de arrendamiento que el demandante allega y cuando la parte demandada desconoce la existencia y vigencia del mismo incurre en vía de hecho el juez al imponer la obligación al demandado de acreditar el pago.

Agrega que, en efecto la restricción fijada al demandado para ser escuchado no puede ser aplicada sin verificar las condiciones de cada caso.

Finaliza, indicando que la providencia atacada viola el derecho fundamental al debido proceso, al derecho de contradicción, acceso a la justicia ante argumentos del demandante que no son ciertos y exceso de formalismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G.P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

De esta manera, el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., dispone que, cuando la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones pactados, servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos, el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haberlos cancelado, bien consignando a órdenes del juzgado el valor total, o bien presentando los recibos de pago o de consignación correspondientes a los últimos tres meses.

Por su parte, el inciso 3º del numeral 4º del artículo precitado estableció que independientemente de la causal que fuese invocada, el demandado también debe consignar órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el trámite del proceso en ambas instancias, como presupuesto para ser oído.

De lo anterior no queda duda que, cualquiera que fuera la causal invocada en el proceso de restitución de inmueble arrendado, el demandado, para ser oído, deberá presentar "la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos", no obstante, de la lectura del artículo 384 del C.G.P., no es posible determinar, que la única oportunidad para acreditar el pago surja de manera paralela con la intervención que haga el demandado en el proceso, no obstante, el no cancelar dichos emolumentos impide que sea oído al interior del mismo.

Atendiendo a lo antes anotado, nada impide que el despacho en virtud de garantizar el derecho de defensa inste al demandado a acreditar la cancelación de las sumas adeudadas, con la advertencia de que no será oído de no proceder de conformidad.

De esta manera, en consideración a la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, siguiendo el principio de autonomía e independencia judicial, considerando que, de manera alguna, el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., proscribiera que el Juez otorgue un plazo al demandado a fin de que acredite el pago de los emolumentos adeudados a fin de ser escuchado en el proceso, y como quiera que la decisión busca garantizar los derechos del extremo pasivo no encuentra el despacho motivo para revocar el auto atacado.

Ahora, en lo que atañe a la inaplicación de lo normado por el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., con fundamento en los criterios jurisprudenciales de interpretación frente a la acreditación del pago de cánones de arrendamiento, ha puesto de presente la Corte Constitucional:

(...) la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Lo anterior encuentra fundamento, en la medida en que el contrato de arrendamiento es la fuente de derecho inicial que regula la relación entre arrendador y arrendatario, conteniendo éste las obligaciones y prerrogativas de cada parte contractual. Por lo tanto, si se cuestiona la existencia de tal convención, no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes.

(...)La subregla de inaplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. está íntimamente ligada a la

certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento: "de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil."⁴

"En otras palabras, cuando el parágrafo 2°, numeral 2°, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil dispone que no se oirá al demandado si no cancela los cánones adeudados, parte de la base de la existencia de un contrato de arriendo incumplido, cuya prueba ha sido aportada con la demanda. Pero si, por la razón que fuere, el juez encuentra un motivo grave para dudar de la validez de la prueba aportada, como sucede en este caso, mal haría en aplicar automáticamente la disposición.

Con fundamento en lo anterior, pese a que la parte demandada fue enfática en la contestación de la demanda al precisar que si bien existió un contrato de arrendamiento suscrito con los aquí demandantes el mismo terminó el 30 de noviembre de 2017 ante la entrega de la Bodega, lo cierto es que dicha afirmación carece de material probatorio alguno que le permita si quiera inferir al despacho lo dicho por la pasiva.

En efecto, la documental aportada a folio 32, si bien hace relación al pago de arrendamiento de una bodega con fecha octubre de 2019, no ofrece mayores elementos que permitan arribar a la conclusión de que se trata del mismo inmueble solicitado en restitución.

Nótese entonces, que ante la existencia del original del contrato de arrendamiento aportado a folio 3, el cual, por demás no fue tachado ni redargüido de falso por el demandado, y al no haberse aportado por el señor SERGIO ANTONIO OCAMPO SOTO prueba que dé cuenta de la entrega del bien inmueble, no advierte el despacho la concurrencia de serias dudas frente a la existencia del convenio suscrito entre demandantes y demandados.

⁴ Sentencia T -340-2015

Ahora bien, si el demandado cree tener la razón lo que debió hacer era consignar los cánones que dice el demandante adeuda y solicitarle al despacho se retengan dichas sumas hasta tanto no se defina la litis, conforme lo dispone el No. 4 del artículo 384 C.G.P. *“los cánones depositado en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos.....”*

Por lo expuesto en antecedencia, al no haberse desvirtuado la existencia del contrato de arrendamiento, ni acreditado el pago de los cánones adeudados, se hace inviable para el despacho la inaplicación del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P. y, por ende, se despachará desfavorablemente el recurso presentado por la abogada del demandado SERGIO ANTONIO OCAMPO SOTO.

Finalmente, en lo que atañe al recurso subsidiario de apelación presentado por los dos extremos de esta Litis, de plano se rechazarán los mismos, como quiera que no concurren los presupuestos señalados por el artículo 321 del C.G.P., en tanto el presente proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de data seis (6) de noviembre de 2019 (fl.34) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR los recursos subsidiarios de apelación presentados por los dos extremos procesales como quiera que el auto objeto de censura no es susceptible de dicha alzada, ello en virtud a lo señalado en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: A fin de integrar la Litis, continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar al extremo demandado, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01021-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2019 (fl.31-38) no obstante, es preciso analizar previamente la oportunidad en la cual fue presentado, máxime cuando la parte demandante alega la extemporaneidad del mismo.

En este sentido, según las probanzas obrantes en el expediente, se advierte que a folio 58 y 59 se allegó constancia del envío del citatorio con fecha de recibido del 12 de septiembre de 2019, mientras que a folio 60 al 66 se allega aviso con la certificación emitida por la empresa de correo con fecha de recepción del 2 de octubre de 2019, motivo por el cual, no es posible tener en cuenta la notificación personal surtida a folio 40 el día 15 de octubre de 2019, por haberse surtido previamente el enteramiento a la demanda por medio de aviso.

Ahora bien, dispone el artículo 91 del C.G.P. *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**”*

Bajo los anteriores derroteros, tenemos que la notificación por aviso operó el 2 de octubre de 2019¹, y se entiende surtida al finalizar el día 3 de octubre del 2019; en este sentido, desde el día 4 del mismo mes y año hasta el 8 de octubre tenía plazo la demandada para retirar la copias, mientras que el 11, vencían los 3 días con los que contaba para interponer el recurso de reposición.

¹ Foli 60-66

Luego entonces, habiéndose presentado la reposición el 17 de octubre de 2019², el mismo tal como lo señala la demandante resulta extemporáneo.

Por lo anterior y atendiendo a lo señalado en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., se **DISPONE**:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2019³.

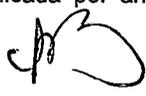
Se reconoce personería a **CHRISTIAN UBEMAR INFANTE ANGARITA** como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 39.

En firme la presente providencia, ingrésese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

² Folio 41-56

³ Folio 31-38



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01032-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales a o que haya lugar, téngase en cuenta que, la entidad demandada **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA ACJ-YMCA**, se notificó personalmente, tal como se corrobora en acta anexa a folio 37 quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda, oportunidad en la cual presentó recurso de reposición, excepciones previas y de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **RAQUEL VARGAS CÓRDOBA**, como apoderada de **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA ACJ-YMCA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 36.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**
PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01032-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado del extremo demandado, RAQUEL VARGAS CORDOBA, en contra del auto de data 29 de julio de 2019 (fl.30 al 32), por medio del cual se libró mandamiento de pago, junto con las excepciones previas (fl.43-47).

ANTECEDENTES

Señala la recurrente que, las facturas de venta en las que se funda la presente demanda fueron emitidas por **PAIS EMPRENDEDOR S.A.S.**, por concepto de quesos suministrados, sin embargo, dichos cartulares adolecen de los requisitos formales exigidos por los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, modificados por los artículos 1 y 2 de la Ley 1231 de 2008, como lo son: la firma del emisor y la aceptación expresa del comprador.

Añade que, pese a que las mercancías referenciadas en las facturas de venta fueron recibidas, los títulos valores base de ejecución no cumplen con la integridad de los requisitos; siendo la firma de quien recibe la mercancía solo una de las condiciones cumplidas, más no la única formalidad.

En otra instancia, pese a no haberlo presentado expresamente mediante recurso de reposición, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. Fundamentó la misma bajo el entendido que, no se aportó por el demandante la totalidad de los documentos que ordena el artículo 89 del Código General del Proceso, para el traslado de la demanda, de tal suerte que, se hizo entrega solo de dos folios cuyo contenido no ofrece la información completa exigida por el artículo 82 del C.G.P.

Indica, de igual forma, que no se incluyó como mensaje de datos la demanda y sus anexos, mientras que, el Disco compacto entregado contiene información que no corresponde a éste proceso, para el efecto transcribió la información allí contenida.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago; de igual manera, dispone el artículo 430 de norma en cita “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (resalado fuera de texto)*

En acatamiento de los postulados de la norma antes citada, alega la entidad demanda la falta del lleno de los requisitos de las facturas allegadas al plenario, en especial, lo que atañe a la ausencia de aceptación o recibido por parte del deudor junto con la ausencia de firma del emisor.

Ahora, en cuanto a las facturas de venta, cuando se pregona su condición de título valor, debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el artículo 744 del código de comercio, que reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673.

En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o **firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.(...)”

Colorario de lo anterior, ningún reclamo profesa el recurrente en cuanto a los requisitos contemplados en el numeral primero y tercero de la norma en cita, circunstancia no predicable en lo atinente a su numeral segundo, en donde reclama que el documento báculo de acción no se encuentran debidamente

aceptado.

A efecto de lo anterior debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio:

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, **si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

De lo anterior se colige, que las facturas AC-8642 y AC-8622, adosadas a folios 1-2, cuentan claramente con el sello donde se leen las siglas: ACJYMCA, junto con el NIT.860018.62-1 y la fecha de recibido, del 27 de octubre de 2016 y 24 de octubre del mismo año, respectivamente, luego entonces, contrario a lo manifestado por la pasiva no se advierte que dichos títulos carezcan de requisito alguno.

Ahora bien, a efectos de la aceptación de la factura, se encuentra que la legislación comercial indica dos maneras en las que pueden aceptarse: **i)** de manera tácita; y **ii)** de manera expresa; precisándose que será expresa la aceptación que haga el girado (comprador de los bienes o beneficiario de los servicios que se facturan) en el cuerpo del título o en hoja separada, mientras que en punto de la aceptación tácita ha de indicarse que la misma deviene por disposición legal, al efecto, ha manifestado la doctrina:

*“Es el único caso en el que un sujeto **resulta obligado cambiariamente, sin haber firmado el título valor, vale decir, sin plasmar su voluntad de obligarse,** contrariándose la regla 625 del Código de Comercio, según la cual... Toda Obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título...; y el imperativo 626 del mismo Código que establece....El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades...”¹(resaltado fuera del texto original)*

¹ Derecho Comercial de Los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, Pagina 520-521

En efecto, una vez cumplido los 3 días calendario siguiente a la recepción de las facturas sin que haya operado alguna de las situaciones expuestas; devolución de la factura y de los documentos de despacho, según el caso, o bien la presentación de reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, se entenderá que estas han sido **aceptadas de forma tácita e irrevocable**, por ende, al no existir prueba de que se haya efectuado el rechazo de la facturas allegada a folio 1 y 2, por disposición legal se encuentra consolidada la aceptación tácita de la misma.

De otra parte, y en lo que atañe a la supuesta ausencia de la firma del emisor vendedor o prestador del servicio, las facturas AC-8642 y AC-8622, cuentan con la misma, resultando suficiente con dar lectura en la parte inferior, ítem "elabora" para corroborar el cumplimiento del requisito que echa de menos la demandada.

No obstante, no podrá predicarse la aceptación tácita, ni expresa de las facturas AC-8879, AC-9015 ello, atendiendo a que, resulta suficiente con verificar la documental obrante a folio 3 al 4 para constar que dichos documentos, pese a tener el sello de la entidad demandada, no cuentan con fecha de recibido.

Frente a la ausencia de la fecha de recibido, ha indicado la Doctrina **"es obligación colocar la fecha de recibido de la mercancía o de la prestación del servicio en la factura de venta, y en lo posible la hora, requisito se vuelve indispensable para derivar fenómenos de aceptación o vencimiento en ciertos casos"**²(resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, al carecer las facturas AC-8879, AC-9015, de la fecha de recibido, es inviable reconocer en ellas la calidad de título ejecutivo, al ser imperativo el cumplimiento cabal de las exigencias consagradas en el art. 774 del Estatuto Mercantil) lo que además hace innecesaria la valoración de los demás requisitos.

Por lo expuesto en antecedencia, habrá de revocarse parcialmente el mandamiento de pago, para excluir en su lugar las pretensiones relacionadas con las facturas AC-8879, AC-9015.

Ahora bien, en lo que atañe a la ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.***

² Instrumentos Negociables, Alberto Iván Cuartas Arias, Pág., 501.

La falta de requisitos formales de la demanda o *inepta demanda*, específicamente, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales está contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el primero de los cuales describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes; así como de los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso que se impetra; el juramento estimatorio y la cuantía del mismo. El segundo por su parte, establece los documentos que deben acompañarse a la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en la demanda.

Adicionalmente, dicha exceptiva procede ante la acumulación de pretensiones que trasgreda el contenido del artículo 88 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, esto es, acerca de la prosperidad de esta excepción, exigiendo para ello, que se trate de un defecto grave y no cualquier informalidad, así ha dicho³:

*"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que **'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'**; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo (...)'".*

Bajo los anteriores derroteros y luego de dar lectura al expediente, se concluye sin mayores elucubraciones que la demanda satisface en su totalidad los requisitos contemplados en los artículos 82, 84 y 86 del C.G.P., de tal forma que, si hubo alguna imprecisión en lo que atañe a la formulación de los hechos y la

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

ausencia de la prueba de existencia y representación del extremo demandado, los mismos fueron evidenciados por el Juzgado y subsanados por la parte demandante, tal como se constata a folio 25-28.

Con todo, si bien, el CD allegado junto con las excepciones previas, presenta en efecto toda una serie de inconsistencias, y vaguedades, ha de reiterarse que fue aportado con la demanda la cual se ítera fue objeto de subsanación, motivo por el cual, los CD que debieron ser entregados al extremo demandado, son en realidad, los adosados en la primera página del expediente, lo cuales se comprobó contienen información veraz y congruente con la demanda presentada.

De otra parte, en lo que respecta a que, no se incluyó la demanda y sus anexos, al respecto dispone el artículo 89 del C.G.P.: *“Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. **Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** (resaltado del despacho)*

Por lo anterior, a diferencia de lo señalado por la pasiva, deberá adjuntarse únicamente la demanda como mensaje de datos, mientras que ésta y sus anexos le corresponde adosarlos en copia para los traslados.

Con todo, se itera, no advierte el despacho un defecto en la demanda que permita concluir su ineptitud, ahora, si bien la información contenida en el CD guardaba poca relación con el escrito demandatorio, también lo es que, la entidad demandante a través de su apoderada tuvo acceso al expediente, y pudo corroborar personalmente que no se estaba haciendo entrega de toda la demanda, sin embargo, no existe constancia de que hiciera manifestación alguna al respecto.

Aunado a lo anterior, pese a los yerros advertidos por la entidad **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA ACJ-YMCA**, frente a la entrega del traslado de la demanda, corrobora el despacho que tuvo acceso a la información contenida en la demanda, de otra manera, no hubiese podido fundamentar y contestar en debida forma a la misma.

Por lo anterior, ha de negarse la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 3º y 4º del auto de data 29 de julio de 2019 (fl.30-32) y en su lugar, continuar la ejecución únicamente por los valores contenidos en los puntos 1º y 2º, del auto objeto de censura.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales a que hace referencia el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 439.000 M/CTE)** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01040-00

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo conformado por **GUSTAVO CABALLERO LOPEZ** y **DIANA MARCELA CABALLERO BOTHIA** siendo este último su apellido correcto, por conducto de apoderado judicial, en contra del auto de fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 11 y 12, cdno. 1-, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

Argumentan los recurrentes que *“Al realizar el análisis del título valor y las condiciones en que fue otorgado, se puede determinar que el título valor letra de cambio objeto de la presente ejecución, no cumple la totalidad de los requisitos formales que debe contener el título valor (...) se puede observar que el título se diligenció sin ningún tipo de instrucción escrita al respecto la cual es necesaria cuando se trata de títulos valores suscritos en blanco (...).”*

Adicionalmente, arguyen que no se determinó por parte de la ejecutante la forma de vencimiento del título y solo se limitó a decir que se produjo el día 31 de diciembre de 2017. A su vez, indican que es evidente la mala fe con la que actuó el extremo actor al momento de diligenciar el título valor objeto de cobro, pues en el traslado de la demanda entregada a la demandada **DIANA MARCELA CABALLERO BOHITA** -fl. 25, cdno. 1- no se indicó fecha de pago, pero en el traslado del demandado **GUSTAVO CABALLERO LOPEZ**, la letra de cambio presenta como fecha de exigibilidad el día 31 de agosto de 2017 -fl. 16, cdno. 1-

Por su parte, mediante el recurso de reposición, también propusieron la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, bajo el fundamento que *“De los traslados entregados a mis poderdantes no es posible determinar en la calidad en que actúa la ejecutante debido a que ni en la copia física ni en el archivo digital se observa endoso del título valor a favor de NUBIA ASTRIT FAJARDO GARCIA”*

De otro lado, en virtud del traslado del recurso, la parte demandante indicó que *“(...) esta demandante es tenedora de buena fe del referido título valor presentado para el cobro mediante vía judicial endosado en propiedad objeto de esta Litis, por suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL*

PESOS C/CTE (\$5'700.000.00) por el señor MAXIMILIANO JURADO DURAN, quien es mi compañero permanente, además sé y me consta que tuvieron una relación contractual por la prestación de servicios profesionales como abogado; además el señor Caballero fue mi proveedor para mi Joyería de productos terminado como oro y plata durante mucho tiempo. Ahora bien el endosatario y/o beneficiario me transfiere el derecho allí incorporado en el cuerpo de esta (sic) título valor con el lleno de los requisitos legales y sin ningún espacio en blanco, y vencida la obligación como se puede evidenciar con fecha de radicación.”

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **“Procedencia Y Oportunidades**. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

Véase que el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, enseña el artículo 319 del Código General del Proceso: **“Trámite**. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Igualmente el artículo 430 del Código General del Proceso, establece: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.*

En el mismo sentido el artículo 442, numeral 3° reza: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.*

De igual manera, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para establecer si se presentan las irregularidades que predica el memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

El Código General del Proceso establece que, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se propone en los siguientes eventos:

1. Para atacar los requisitos formales del título.
2. Para invocar el beneficio de excusión.
3. Para alegar hechos que configuren excepciones previas.

En ese sentido, el artículo 100 de la misma norma establece que las excepciones previas son las que taxativamente se enumeran:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

La primera causal invocada por la parte demandada en el recurso de reposición la intituló como "**FALTA DE REQUISITOS DE FORMA DEL TÍTULO VALOR**", con el fin de circunscribirla en lo previsto por el artículo 430 del Código General del Proceso. Empero, al revisar el fundamento esgrimido, se advierte que ello en realidad no guarda relación con los allí normado, pues lo que se alega por el extremo pasivo consiste en un indebido diligenciamiento del título valor base de recaudo, lo que deberá ser objeto de una decisión de fondo por comportar una excepción de mérito.

Véase que, en lo tocante a la carencia de los **requisitos formales del título valor**, el juez, al momento de pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, en principio, solo puede estudiar los requisitos formales de los documentos aportados como títulos ejecutivos. De ahí que, cuando se ataque el mandamiento de pago mediante un recurso, se impide que se discutan, por esta vía, hechos sobre los cuales el director del proceso no tuvo conocimiento al momento de proferirlo. Por esta razón, irregularidades como un diligenciamiento abusivo a lo acordado o una falsedad ideológica o material deben ser objeto de una excepción de fondo.

Atendiendo lo relatado, sabido es que el cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo, inclusive sin necesidad de reconocimiento de firmas (artículo 793 del C. Co). De ese modo, resulta suficiente que dentro del expediente se aporte un documento de esta naturaleza y que cumpla con los requisitos de ley, para que se abra paso su cobro, pues ciertamente si un título valor no concita los presupuestos generales y particulares determinados por el legislador para cada especie de instrumento cambiario, simplemente no hay lugar a librar mandamiento de pago invocando la acción cambiaria.

Así, frente a lo argüido por los recurrentes, en el entendido que el título base de ejecución no reúne los requisitos previstos por el artículo 622 del Código de Comercio, pues "*se desconoce la forma en que el ejecutante está tomando como vencido el plazo al existir ausencia de instrucción de diligenciamiento y de esta forma el título valor pierde toda claridad respecto de la fecha de exigibilidad la cual se suscribió de forma arbitraria por parte del ejecutante (...)*" -fl. 31, cdno. 1-, ha de indicarse que para el efecto deviene menester, en primera medida, remitirse a lo regulado por el artículo 620 del

Estatuto Mercantil, norma que expresa que, para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que de él emanen las formalidades que la ley reglamenta, cuya omisión trae como consecuencia la ineficacia del cartular (No. 4 del artículo 784 del Código de Comercio), pese a que el negocio causal continúe produciendo las secuelas jurídicas naturales.

Y es que, al lado de los requisitos esenciales generales, firma del creador y mención del derecho que se incorpora (artículo 621 del Código de Comercio), el legislador consagró una serie de requisitos existenciales de carácter particular para cada especie de título valor, que, en el evento de ser pasados por alto, impediría que el documento adquiriera la calidad de instrumento cambiario.

Al respecto, atendiendo el título base de la presente ejecución, es de indicarse que los requisitos particulares de la **letra de cambio** están señalados en el artículo 671 *ibídem*, estos son:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así, como se desprende del documento original visto a folio 1 del presente trámite, se tiene que dicha letra de cambio cuenta con la orden incondicional de pago de la suma de \$5'700.000.00, el nombre de los girados (**DIANA MARCELA CABALLERO y GUSTAVO CABALLERO LOPEZ**), la forma de vencimiento (un día cierto, 31 de diciembre de 2017) y la indicación de ser pagadera a la orden, reuniendo evidentemente los requisitos aludidos.

De otra parte, frente a los reparos formulados, conviene precisar que la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o expresarse de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. No siendo la carta de instrucciones un documento sin la cual no pueda ejecutarse un título valor, sin que, previo a proferirse el auto de apremio, se tenga que exigir prueba de la misma.

Cosa distinta cuando se discuten los términos en los cuales debía ser diligenciado, siendo este el objeto de discusión propuesto por los demandados. Ante lo cual ha dejado sentado la Corte Constitucional, "(...) los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la

obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.”¹

Aspecto con el que coincide la doctrina al afirmar que *“Ahora bien, como el problema que se suscita en los procesos adelantados con títulos valores emitidos en blanco o con espacios en blanco, es el que el título no se haya llenado de conformidad con sus instrucciones, a quien corresponde acreditar tal circunstancia es a la persona que no está de acuerdo con el contenido del respectivo documento, y no al beneficiario ni al tenedor legítimo de este, pues estos últimos sustentan su demanda con base en ese título en blanco, por lo que es lógico que aceptan la totalidad de su contenido dada la naturaleza indivisible de los títulos valores. Por consiguiente el llamado a demostrar la existencia de las instrucciones, así como la disconformidad del título con estas, será el suscriptor del título valor.”²*

-Subrayas fuera del texto-

Brete que solo será solucionado previo debate probatorio en la sentencia que se emita, atendiendo que el citado artículo 622 **NO** establece un medio probatorio determinado para acreditar la existencia de las instrucciones, pudiéndose demostrar por cualquiera de los previstos por la ley procesal vigente.

Es por lo anterior que, frente a las copias que reposan a folios 35 y 36 del cuaderno principal, como quiera que la notificación por aviso no fue tenida en cuenta ante las irregularidades encontradas en los citatorios remitidos, según se dejó expreso en el auto de fecha 7 de noviembre de 2019 -fl. 38, cdno. 1-, y dado que ellos son medios probatorios ante el indebido diligenciamiento que se alega, el despacho no hará pronunciamiento alguno en esta instancia del proceso.

Así las cosas, en cuanto a los reproches que elevaron los recurrentes respecto a la forma como fue diligenciada la letra de cambio objeto de cobro, resulta imperioso dejar por sentado que tales alegaciones no son susceptibles de ser ventiladas por esta vía, como quiera que sus inconformidades no se ajustan a los presupuestos para recurrir la orden de apremio, aunado a que los impugnantes tampoco refieren error alguno cometido por esta judicatura al momento de librar la prenombrada providencia en lo que corresponda los requisitos **formales** del título, que, como ya se analizó, se encuentran plenamente reunidos para haberse proferido el auto de apremio atacado.

De ese modo, es preciso aclarar que la forma como se diligenció el título valor que soporta la presente ejecución, tiene que ser examinada y debatida en el estadio procesal pertinente, razón por la que este tipo de defensa se debe formular como **exceptiva de mérito**,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-673 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² PEÑA NOSSA, Lisandro. *“De los títulos valores”*. 10ª Edición. Ecoe Ediciones. Pag. 93.

pues lo cierto es que la parte ejecutada se encuentra controvirtiendo la literalidad del título valor arribado por el extremo demandante, aspecto de fondo que requiere de una valoración probatoria, máxime, si se tiene en cuenta que los citados ejecutados no cuestionaron las firmas impuestas dentro del adosado documento.

Finalmente, ante la segunda causal invocada por la parte demandada en el recurso de reposición que intituló como "**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA**", es de advertir que lo que se alega por el extremo pasivo consiste en que, con la documental allegada al plenario, no es posible determinar la calidad en que actúa la señora **NUBIA ASTRIT FAJARDO GARCIA**, ante la carencia de algún endoso a su favor.

No obstante, en este punto es necesario indicar, más aún ante lo argumentado por la ejecutante al momento de descorrer el recurso de reposición propuesto, que cuando se gira un título valor en blanco, se dejan al tenedor facultades regladas para su debido diligenciamiento en el momento acordado, como lo es el incumplimiento de la obligación pactada.

En este aspecto ha de dejarse sentado que quien tiene derecho a llenar el título en blanco corresponde a la persona beneficiaria del crédito, y será a su nombre que se emita el título valor. Adicionalmente, además del primer beneficiario de la prestación, se encuentra facultado para diligenciar los espacios en blanco cualquier tenedor legítimo (inc. 1º, art. 622 C. de Co.), esto es, la persona que haya recibido el instrumento conforme a su ley de circulación (Art. 647, C de Co.).

Para el caso del papel que se firma absolutamente en blanco, el inciso 2º del canon 622 señala que el título que se emita en estas condiciones dará derecho al tenedor de llenarlo, entendiéndose como *tenedor legítimo*, pues un simple tenedor, así complete el título, no puede reclamar el derecho cartular³.

De esta manera, se concluye que lo descrito por los demandados no corresponde a ninguna de las causales de procedencia del recurso de reposición contra el auto de apremio proferido. Máxime cuando, de la literalidad de título valor se desprende que el crédito fue contraído a favor de **NUBIA ASTRIT FAJARDO GARCIA CASTILLO**, y, de tratarse de un indebido diligenciamiento del título valor, ello será objeto de una decisión de fondo, así como lo que atañe a si ella ostenta o no la calidad de tenedora legítima.

³ Op. Cit. Pág. 89.

En consecuencia, baste lo anterior para no reponer ni revocar el auto materia de impugnación, bajo los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo.

No obstante, cabe resaltar, por su parte, que se vislumbra un error involuntario cometido por el despacho al momento de escribir el nombre del demandado, correspondiendo este a **GUSTAVO CABALLERO LOPEZ**, más no como quedó señalado, de ahí que se procederá a su corrección.

Por lo expuesto el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 11 y 12, cdno. 1-, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se CORRIGE el inciso 2° del auto proferido de fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 11 y 12, cdno. 1-, como quiera que el nombre correcto del ejecutado corresponde a **GUSTAVO CABALLERO LOPEZ**, y no como se señaló.

En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se corrige, permanezcan incólumes.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a cargo de los demandados, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$490.328,00 M/cte. Por secretaría, liquídense.

CUARTO: Secretaría, contabilice el término otorgado en el auto atacado con el fin de proponer excepciones de mérito y, una vez fenecido el mismo, ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda, conforme lo previsto por el artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01561-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se le reconoce personería a la Dra. **NATALIA BULLA CÁRDONA**, como apoderada de la entidad demandada **FOQUS I.P.S.**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido obrante a folio 49, de éste cuaderno.

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la apoderada de la parte demandada, **NATALIA BULLA CARDONA** en contra del auto de data quince (15) de octubre de 2019, por medio del cual se libró orden de apremio.

ANTECEDENTES

A través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la aquí recurrente invoca como excepción previa la falta de jurisdicción y competencia, consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P.

Lo anterior, bajo el entendido que, los Juzgados de Pequeñas Causas son competentes solo para conocer de proceso cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, la suma de \$16.562.320, no obstante, las pretensiones dentro del presente proceso ascienden a \$22.555.352, razón por la cual, es el juez laboral del Circuito el encargado de definir el fondo del asunto.

Concluye que, al asumir el Juez de pequeñas causas el conocimiento de éste asunto se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, tal como se estableció en la sentencia C-537 del 5 de octubre de 2016.

Por su parte la entidad demandante, al descorrer el traslado de la excepción objeto de estudio, señaló que, resulta desacertado lo aseverado por la abogada de la pasiva, toda vez que al hacer un pronunciamiento de dicha naturaleza deja

entrever su desconocimiento de las disposiciones que regulan la jurisdicción y competencia por parte de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples.

En dicho sentido, indica que el libro primero, título primero, Capítulo I, artículo 15 de Código General del Proceso establece las reglas y procedimientos en cuanto a la determinación de la jurisdicción y la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; así mismo, el artículo 25 de la precitada norma

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Sea lo preciso indicar que el presente recurso se interpone con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P., esto es, frente a hechos que configuran excepciones previas, tal y como lo es la falta de jurisdicción o competencia.

Lo primero que ha de indicarse, es que no se configura la falta de jurisdicción o competencia que alega la recurrente. Para arribar a tal conclusión, tal como lo indicó el apoderado actor, resulta fundamental acudir a la normatividad procesal que impera este tipo de procesos, que no es otra que, la consagrada en el Código General del Proceso, resultando desatinado referenciar normatividad del Código Sustantivo del Trabajo, por no corresponder éste proceso al conocimiento de la Jurisdicción Laboral.

De esta manera, precisa el ARTÍCULO 15 del C.G.P. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.*

Ahora, dispone el artículo 17 del C.G.P.:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

De lo anterior ha de concluirse que, al no estar atribuida la competencia del presente proceso al Juez Laboral como mal lo señaló la recurrente nada impide que sea éste el despacho el que asuma dicho conocimiento.

Ahora, frente la determinación de la cuantía, el artículo 25 del C.G.P., señala que.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

De lo anterior, ha de hacerse claridad en que el valor del salario mínimo, corresponde aquél vigente para el momento de presentación de la demanda, en dicho caso, para el 9 de septiembre de 2019, el salario mínimo mensual legal vigente correspondía a \$828.116, de tal suerte que, los *cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*, equivalen a **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$33.124.640.M/CTE).**

En este orden de ideas, la suma del total de las pretensiones de la presente demanda, asciende a \$ 23.990.983, lo que indica que nos encontramos frente a pretensiones de

mínima cuantía, cuyo conocimiento le corresponde a éste despacho.

Por lo expuesto en antecedencia se negará la excepción previa planteada.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de data quince (15) de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803. M/CTE)** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO
CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo
PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01596-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a tener por trabada la litis, **REQUIÉRASE** a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, a efectos que proceda a efectuar y acreditar la notificación del auto de apremio a su contraparte bajo las directrices del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en la dirección aportada con el libelo demandatorio, esto es Calle 181C N°. 11-29, Apto 302, int. 8, de Bogotá, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01596-00
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL NEWTON – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra del auto de data cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) -fl. 2, cdno. 2-, por medio del cual se negó la solicitud de oficiar a TRANSUNION COLOMBIA – CIFIN.

ANTECEDENTES

Señala la parte demandante que el Código General del Proceso, en su artículo 43, numeral 4°, consagra que el juzgado puede solicitar información a los particulares y sería la entidad oficiada quien debería expresar si posee o no lo solicitado, mas no el propio despacho judicial.

Por lo anterior considera que debe reponerse el auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) -fl. 2, cdno. 2- y, en consecuencia, ser decretada la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Frente al asunto objeto de discusión, ha de señalarse que la entidad TRANSUNION COLOMBIA – CIFIN es considerada un buró de crédito, cuyos datos que recopila provienen de diversas fuentes, dentro de las cuales se encuentran todas las instituciones del sector financiero colombiano y un importante número de

entidades que pertenecen a los sectores real, solidario y de servicios¹.

Su función consiste en recopilar datos relevantes sobre el historial financiero y crediticio, así como suministrar, de manera ágil y oportuna, información confiable acerca del comportamiento de pago tanto de personas naturales como jurídicas a las instituciones financieras y a las empresas con las cuales tiene convenios².

Esta entidad tiene su fundamento constitucional en los artículos 20 y 15 de nuestra Carta Política, en los cuales se consagran los derechos a informar y recibir información veraz e imparcial y a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se recojan sobre las personas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Con fundamento en lo anterior, la entidad TRANSUNION COLOMBIA – CIFIN celebra contratos de afiliación con diferentes personas jurídicas, de carácter privado o público, entidades financieras o pertenecientes al sector real, en virtud de los cuales se les permite reportar y/o consultar la información contenida en las bases de datos.

En la base de datos de la entidad bajo estudio se reporta toda la información relativa al comportamiento comercial y financiero de las personas. Por lo tanto, dado que el desempeño crediticio de las personas puede ser bueno o malo, se encuentra información positiva o negativa (incumplimiento en el pago de las obligaciones).

En consecuencia, al tenerse en cuenta que los datos que se recopilan por esta entidad son tanto positivos como negativos, y que TRANSUNION COLOMBIA – CIFIN puede brindar información sobre las cuentas corrientes o de ahorro que posea el extremo pasivo, se revocará la decisión aquí atacada.

Por lo expuesto el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

¹ Gaceta del Congreso. N°. 377. 22 de mayo de 2019.

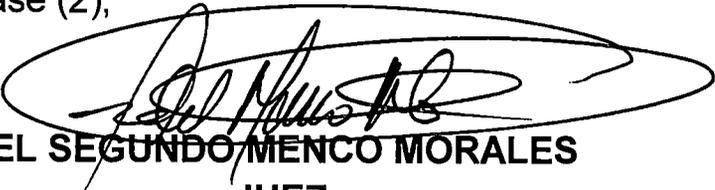
² Con base en información extraída de la página web de TransUnión en <https://www.transunion.co/>

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 2 del presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En su lugar, atendiendo lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaría, ofíciase a TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN) para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, con sus respectivos números. En el oficio a librar apórtese copia de esta providencia y otórgueseles el término de quince (15) días hábiles para brindar respuesta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01651-00
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el abogado de la entidad demandante, **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, en contra del auto de data siete (7) de noviembre de 2019¹, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Afirma el recurrente que, contrario al fundamento utilizado por el despacho para negar el mandamiento de pago, la jurisprudencia y la Ley vigente en la materia disponen que la ausencia de día cierto para determinar la exigibilidad del pagaré no invalida ni impide reclamar su pago.

No obstante lo anterior, afirma que en el presente caso la fecha de vencimiento es determinable y se materializa en el último día del mes de agosto, a saber el 31 de agosto de 2019. Lo anterior, con fundamento en lo normado en los artículos 711 y 673 del Código de Comercio, este último, el cual dispone que: “ *la Letra de cambio puede ser girada sobre “ un día cierto, determinado o no”*, lo que confirma que al haberse señalado como fecha del pagaré No. 1070000001622 el mes de agosto de 2019, se estableció como límite para el pago de la obligación allí establecida el último día del mes de agosto.

La anterior postura se advierte en el derecho comparado, en efecto, la Corte de Justicia de México en sentencia de 2017, determinó frente a los pagarés que no cuentan con un día exacto de vencimiento:

PAGARÉ. CUANDO CONTIENE COMO ÉPOCA LA INDICACIÓN DE UN MES Y UN AÑO DETERMINADOS, SIN PRECISAR UN DÍA EXACTO, POR REGLA GENERAL VENCE EL DÍA

¹ Folio 15-16

DE SU SUSCRIPCIÓN APLICADO AL MES SEÑALADO PARA EL PAGO.

Por lo anterior, señala que deberá considerar el despacho que el pagaré aportado como base de la ejecución se creó para ser pagado en un plazo determinable, a saber, el último día del mes de agosto, es decir el 31 de agosto de 2019.

Agrega que, en el caso de no considerar el despacho que el pagaré aportado no contiene una fecha cierta ni determinable, al no estar establecido el día exacto de su vencimiento se debe considerar el numeral 1º del artículo 673 del Código de Comercio el cual establece que la letra de cambio podrá ser girada a la vista, entendiéndose que el requisito de exigibilidad se cumple con la presentación del título valor, lo que se dio de acuerdo con la demanda el día 30 de agosto de 2019.

Concluye, luego de traer a colación algunos apartes jurisprudenciales que la ausencia de un día exacto para determinar la exigibilidad de la obligación en el presente caso no puede viciar, ni privar de exigibilidad el título valor.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ha de partir el presente estudio por señalar que, uno de los principios que rigen los títulos valores, es el de la Literalidad; al respecto señala el artículo 626 del Código de Comercio:

“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”².

Con lo anterior, buscó el legislador que dichos documentos expresaran plenamente el derecho en ellos incorporados con el objeto de hacer factible su negociabilidad, resultando suficiente

² Art. 626 del Código de Comercio.

por ende con dar lectura al mismo para conocer en toda su magnitud las prerrogativas a las que tiene derecho su tenedor.

Al respecto, ha discernido la Doctrina así:

la "literalidad" "...mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares"³, por ende, "El título valor vale por lo que se dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (art.626). Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos. También se ha dicho que lo que no está escrito en el documento no es de este mundo. (GARRIGUES, T. II. p. 277)"⁴,

En ese contexto también se ha dicho: "La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documento dice o reza, de tal forma que de su observación, de su lectura, de su examen, cualquier persona puede conocer la magnitud, o la extensión o el contenido del derecho que en el título se expresa"⁵.

Aunado a lo anterior, ha expresado el Tribunal Superior de Bogotá: "Por ende, los títulos valores son documentos que legitiman el ejercicio del derecho "literal y autónomo", de ahí que no se puedan exigir más derechos de los allí insertos, lo que implica para el obligado el derecho a no ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y el cumplimiento de las obligaciones contraídas "en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título"⁶.

De esta manera, a la luz de la normatividad citada, resulta suficiente con dar lectura al pagaré allegado a folio 2, para concluir que al momento de su creación y por convención entre las partes, el mismo dispuso de un ítem con la fecha de vencimiento, circunstancias distinta es que la demandante haya omitido diligenciar en debida forma el título previa presentación para su cobro.

Corroborando lo anterior, el hecho de que según la carta de instrucciones se indicó:

³ TRUJILLO CALLE, Bernardo, "De los Títulos Valores". Tomo I. Parte General. Décima sexta edición. Leyer. Bogotá Colombia. Pág. 59.

⁴ *Ibidem*.

⁵ LEAL PEREZ, Hildebrando. Títulos valores. Parte General y Especial. Teórico Práctica. Editorial Leyer. Pág. 54.

⁶ *Ibidem*. Pág. 55.

El espacio en blanco correspondiente a LA FECHA DE VENCIMIENTO corresponde al día, mes y año en el que el Pagaré sea diligenciado por CREDIVALORES por considerarlo necesario para su cobro, (...) (resaltado del Despacho)

Con fundamento en lo anterior, no le está dado a la parte demandante, en virtud a la omisión presentada en el diligenciamiento del título valor y por ende, la negativa del despacho en librar orden de pago, pretender ahora, con el objeto de corregir su yerro darle una connotación al título valor que no fue acordada con el deudor.

En efecto, el pagaré aportado a folio 2, fue suscrito por el demandado con el espacio para diligenciar la fecha de vencimiento. Ahora, si en gracia de discusión se aceptara lo dicho por la demandante frente al vencimiento a la vista, no solo el formato impreso en el que se presenta el título desvirtúa de plano dicha circunstancia, sino que por demás, la carta de instrucciones y las mismas pretensiones de la demanda dieron por hecho la existencia de una data cierta, a tal punto que se indicó que los intereses de mora se harían exigibles a partir del 30 de agosto de 2019.

En este sentido, al disponer el artículo 422 del Código General del Proceso que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, proscribe cualquier tipo de interpretación respecto a su contenido por parte del Juez, motivo por el cual, no se podía ante la omisión en el día de vencimiento dar por sentado que el mismo correspondía al 31 de agosto de 2019 como mal lo indica el demandante.*

Al respecto, señaló el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá:

En el caso en análisis, el documento báculo del compulsivo no contiene una forma de vencimiento, pues el espacio destinado para ese propósito aparece en blanco (fl. 2, ib.), y comoquiera que tal omisión no la suple el ordenamiento jurídico, dado que ninguna norma permite que en tal evento se entienda que la letra de cambio es exigible a la vista, menos aun cuando en ninguna parte del cartular se insertó que se pagaría de esa forma. Así lo sostuvo esta Corporación en pronunciamiento el que señaló que,

"(...) la ley no presume la forma de vencimiento, por lo que no puede suponerse que el documento venció a la vista, como lo establecía la Ley 46 de 1923, derogada por el Decreto 410 de 1971 (...)" (TSB. SC. 013201100741 01/de marzo 8, M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez).⁷

Por lo expuesto en antecedencia, ha de negarse el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de data siete (7) de noviembre de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

⁷ Tribunal Superior de Distrito judicial No. 110013103023201700262 01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-01733-00
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud realizada por los demandados **ALEXANDER REYES RIVERA** y **HUBER SANCHEZ VARGAS**, visible a folio 33 del presente trámite, procede el Despacho a realizar las siguientes observaciones:

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados **ALEXANDER REYES RIVERA** y **HUBER SANCHEZ VARGAS**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 13.704.108 y 1.117.963.215, correspondientemente, se notificaron personalmente del proceso de la referencia, tal como consta en Acta de Notificación Personal del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) -fl. 22-, quienes solicitaron se les concediera el amparo de pobreza -fl. 33-.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandados antes citados, quienes manifiestan no contar con capacidad para atender los gastos del proceso, pues de incurrir en ellos, pondrían en riesgo y menoscabo su propia subsistencia.

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerado de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aún en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

Busca esta figura procesal que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, no ser condenado en costas y que se le designe un apoderado para que lo represente en el respectivo proceso sin lugar al pago de honorarios profesionales.

El Código General del Proceso en sus artículos 151 y siguientes, regula la figura del amparo de pobreza, normatividad que en su parte pertinente dispone: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título onerosos”*.

Afirman los demandados que cada uno cuenta con un ingreso mensual de \$800.000. Ingresos con los cuales deben asumir los gastos de sus hijos y su propia subsistencia. Por consiguiente y visto cómo se tiene que los presupuestos de la petición que en tal sentido se efectuó se cumplen con la sola manifestación que haga el petente en torno a su incapacidad económica para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, la cual se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, y cuyo cumplimiento en este caso se advierte surtido a cabalidad, el Juzgado, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, accederá a la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** por no tener los demandados capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, designando para el efecto al abogado indicado en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandados **ALEXANDER REYES RIVERA** y **HUBER SANCHEZ VARGAS**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 13.704.108 y 1.117.963.215, correspondientemente.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo concedido, declarar que los mencionados y amparados por pobre, están exentos en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de

auxiliares de la justicia, u otros de la actuación y no será condenado al pago de costas.

TERCERO: Designar como apoderada judicial de los amparadas por pobre a la abogada **YOLANDA BUITRAGO MENDOZA**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Comuníquesele su nombramiento, en la forma indicada en el inciso primero del artículo 49 del Código General del Proceso, con las salvedades y advertencias previstas en el inciso tercero del artículo 154 *ibídem*.

No obstante lo anterior, en relación a los honorarios del apoderado que se designe, se tendrá en cuenta en lo pertinente y en su oportunidad, lo que señala el artículo 155 de la precitada codificación.

CUARTO: Se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que los demandados **ALEXANDER REYES RIVERA** y **HUBER SANCHEZ VARGAS** se notificaron personalmente del proceso de la referencia, tal como consta en Acta de Notificación Personal del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) -fl. 22-.

QUINTO: Una vez posesionado el abogado aquí designado, por Secretaría, contabilícese el término que dicho profesional tiene para contestar la demanda, en representación de los amparados por pobre.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

De igual manera, téngase en cuenta que para que sea escuchado el extremo pasivo es **requisito indispensable** consignar a órdenes del juzgado las sumas que la demandante afirma que le adeudan o entregar los recibos provenientes del extremo actor donde figuren la cancelación de las obligaciones pecuniarias que se acusan como desatendidas (num. 4°, art. 384 C.G. del P.)

Además, durante el proceso, los demandados **DEBEN** pagar cumplidamente el valor de los cánones que se hayan causado, porque si no lo hace se le sancionará dejando de escucharlo.

SEXTO: Deberá el extremo actor proceder conforme lo dispuesto el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y allegar las constancias de notificación en lo que respecta al demandado restante JONATHAN STIVEN SUAREZ MONCALEANO.

Para el efecto se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Una vez cumplido lo aquí dispuesto, ingrese el proceso al despacho para decidir lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 de septiembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Monitorio. No. 11001-4003-070-2019-01850-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la parte demandante **POVEEDORES PARA SISTEMAS Y CIA. S.A.S. – PROVEE SISTEMAS S.A.S.** en contra del auto de data seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) -fls. 13 y 14-, por medio del cual se negó librar el requerimiento de la demanda monitoria propuesta.

ANTECEDENTES

Señala la parte demandante que, al revisar detenidamente el acuerdo de pago adosado al plenario, se observa nítidamente que la entidad **POVEEDORES PARA SISTEMAS Y CIA. S.A.S. – PROVEE SISTEMAS S.A.S.** no es quien lo suscribe sino un tercero que obró en su momento como representante, lo que le resta absolutamente legitimidad por activa y, más aun, mérito ejecutivo.

Por lo anterior considera que debe revocarse la providencia atacada y proferirse el requerimiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Para resolver el debate planteado, ha de indicarse que el **proceso monitorio** es viable cuando existe una obligación a favor de quien la reclama y a cargo de la persona contra quien se intenta, sin que se cuente con título ejecutivo que permita su cobro mediante demanda ejecutiva. Para el efecto, esta obligación debe cumplir los siguientes

requisitos que se desprenden de lo normado en el artículo 419 del Código General del Proceso:

- a) Debe ser de naturaleza contractual: Esto significa que la obligación cuya satisfacción se pretende debe tener como origen una relación contractual, excluyéndose, por ley, las relaciones jurídicas extracontractuales. Claro está que, a este respecto, se ha indicado que el contrato no tiene que ser escrito, pudiendo ser verbal.
- b) Debida en dinero: Lo que excluye las obligaciones de dar, hacer y no hacer.
- c) Determinada: Es decir, que esté perfectamente establecido quien tiene la condición de acreedor y de deudor, así como el objeto de la prestación.
- d) Exigible: Esto es, que el plazo o condición a la que esté sometida la obligación se encuentre cumplido o realizado, según el caso. Además, no debe estar supeditada a una contraprestación a cargo del actor, pues, de ser así, es preciso que esta se cumpla de antemano (Art. 420, Num. 5º, C.G. del P.)
- e) De mínima cuantía: El monto de lo reclamado no debe superar los límites fijados por el Código General del Proceso en su artículo 25, es decir, 40 salarios mínimos legales vigentes.

Por su parte, como segundo mecanismo con el que se cuenta para el cobro de una obligación corresponde al **proceso ejecutivo**, para lo cual es necesario contar con un *título ejecutivo*, respecto del cual, si bien no existe una definición legal, de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puede inferirse que dicha noción se predica de uno o varios documentos que, por contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor y, además, por provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra, están amparados por la presunción de autenticidad¹.

Así, de la anterior definición pueden extraerse, entonces, los siguientes elementos como integrantes del concepto del *título ejecutivo*²:

¹ BEJARANO GUZMAN, Ramiro. "Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos.". Octava Edición. Editorial TEMIS. Pág. 465.

² *Op. Cit.* Págs. 465 al 468.

a) Documento: Todo título ejecutivo debe estar vertido en un documento, entendido por tal no solo los escritos, sino cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, según los términos del artículo 243 del Código General del Proceso.

b) Contenga una obligación expresa, clara y exigible:

- **Expresa**: Significa que en el documento esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda de que exista una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.
- **Clara**: Quiere decir que la prestación se identifique plenamente, sin que existan dudas sobre la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la obligación cuyo recaudo se pretende.
- **Exigible**: Se relaciona con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento porque ha vencido el plazo, se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta la obligación o se ha constituido en mora al deudor.

c) El documento provenga del deudor o de su causante o constituya plena prueba contra él: Se entiende que proviene del deudor o de su causante cuando está directamente suscrito por uno u otro.

Así, para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

Tal y como se observa del documento que obra a folios 3 al 5, se cuenta con un "ACUERDO DE PAGO" escrito, en su estado original, del cual se lee que, de común acuerdo, el señor HERNAN GUTIERREZ y PROVEEDORES PARA SISTEMAS Y CIA. S.A.S., actuando tal entidad por medio de su apoderado AG & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., transaron lo adeudado en las facturas Nos. 511276, 512034 y 513711 en un valor total equivalente a \$18'831.423,00, discriminado así:

- a) Capital: \$16'375.151,00
- b) Intereses: \$0
- c) Honorarios y gastos de cobranza: \$2'456.271,00
- d) I.V.A.: \$0

Para dicho efecto, se acordó que la suma equivalente a \$16'375.151,00 se pagará mediante abonos de \$500.000,00, teniendo como fecha límite de pago la primera cuota el día 30 de enero de 2019 y así sucesivamente hasta la cancelación total del capital en mención. Por su parte, frente a los honorarios se estableció el monto adeudado más no la manera de pago.

En consecuencia, contrario a lo esgrimido por el recurrente, el documento obrante a folios 3 al 5 sí reúne las características aludidas frente al título ejecutivo, al contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor PROVEEDORES PARA SISTEMAS Y CIA. S.A.S., referente al capital transado de las facturas Nos. 511276, 512034 y 513711, y, además, por provenir del deudor, pues del mismo se advierte su rúbrica.

Véase, a su vez, que el hecho que además lo haya firmado el señor GIOVANNY ARIAS GALEANO, representante legal de AG & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., en nada desvirtúa su calidad de título ejecutivo, pues el mismo actúa en nombre de la empresa acreedora PROVEEDORES PARA SISTEMAS Y CIA. S.A.S., sin que ello altere la legitimación por activa de tal entidad.

Además, se recalca, que la firma del acreedor no es un requisito del título ejecutivo, pues en ningún momento así lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, contándose con un documento que se reputa como título ejecutivo, el proceso monitorio no es el medio idóneo para el cobro de la obligación en él contenida, sino lo es el proceso ejecutivo, tal y como se dejó expresado en el auto atacado.

En consecuencia, basten las consideraciones expuestas para mantener incólume la providencia recurrida, al haber sido proferida bajo las disposiciones legales imperantes.

Por lo expuesto el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se negó librar el requerimiento de la demanda monitoria propuesta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01990-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado del demandante, Dr. FABIAN ENRIQUE ANGARITA SALAZAR, en contra del auto de data Trece (13) de Diciembre de 2019, (fl.16-17) por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Fundamenta su réplica el recurrente señalando que, los argumentos utilizados para negar la exigibilidad del título valor no son ciertos, en tanto en la factura se encuentra como fecha de entrega de la mercancía el 25 de diciembre de 2016, al igual que se incluyó la firma del deudor y es a él a quien le corresponde demostrar lo contrario.

Agrega que, no hubo pronunciamiento frente a las pretensiones subsidiarias las cuales se fundamentan en la existencia de un título ejecutivo complejo, de igual forma, no se hizo mención alguna al término que tenía el demandante para presentar los recursos de Ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En este sentido, el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, consagró, además de los previstos en el artículo 621 ibídem y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes requisitos:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Se infiere de lo anterior, que sólo el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable, precepto que con ocasión a la factura 1504 no se satisface, ello bajo el entendido que dicho cartular pese a contar con la mención de "entregado" no consigan ninguna fecha de entrega, ahora, señala el recurrente que la data de recibido corresponde al 25 de diciembre de 2016, anotación que ha de iterarse no se encuentra en el título valor.

Ahora, la única fecha que se advierte, y no está incluida en el cartular corresponde al 29 de noviembre de 2016, data anterior a la de elaboración de la factura, circunstancia que guarda coherencia con lo señalado por la parte demandante en su hecho quinto, donde refiere que la entrega de los bienes muebles e instalación se hizo antes de la expedición de la factura, lo que permite constar el motivo por el cual, el título valor adolece de su fecha de recibido.

Frente a la ausencia de la fecha de recibido, ha indicado la Doctrina **"es obligación colocar la fecha de recibido de la mercancía o de la prestación del servicio en la factura de venta, y en lo posible la hora, requisito se vuelve indispensable**

para derivar fenómenos de aceptación o vencimiento en ciertos casos”¹ (resaltado fuera de texto)

Para ser más preciso lo aquí expuesto cabe citar la postura adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en caso similar sobre el tema así:

*“...Al analizar con detenimiento los documentos allegados se avista que estos, menos en aquellos identificados con los números 357 y 359, no se expresó el nombre ni se impuso la firma de la persona encargada de recibirlos, mucho menos se identificó la misma, situación que de acuerdo con las premisas normativas anotadas hace que los mismos pierdan su condición de títulos valores al ser imperativo el cumplimiento cabal de las exigencias consagradas en el art. 774 del Estatuto Mercantil, situación que hace innecesario el análisis de los restantes requisitos establecidos por el legislador para calificar tales papeles con el mérito suficiente para continuar el curso de una acción como la que nos ocupa, **porque ante la ausencia de uno de los elementos de la esencia, dichos pliegos no se encuentran cobijados por los efectos de los títulos valores, y por tanto, cae en el vacío la valoración de una eventual ocurrencia de aceptación tácita por parte del obligado, que es predicable con carácter exclusivo de estos instrumentos...**”². (resaltado del Despacho)*

Bajo los anteriores derroteros, incluso si se llegara aceptar que la rúbrica impuesta al título valor corresponde con la identificación de la persona que recibió la mercancía, la ausencia de la fecha de recibido hace imposible librar orden de pago, situación que por demás es de conocimiento del aquí demandante, en tanto, de otra manera, no hubiera hecho mención a las pretensiones subsidiarias.

De otra parte, en lo que atañe al reconocimiento de la documental allegada bajo la modalidad de título complejo vale la pena hacer las siguientes precisiones:

¹ Instrumentos Negociables, Alberto Iván Cuartas Arias, Pág., 501.

² Proceso ejecutivo núm. 110013103021201000790 01 M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz

En relación con las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, consagra de manera general el artículo 422 del Código General del Proceso, que lo son aquéllas expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; así mismo, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley.

La obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es la identificación del acreedor, el deudor y del objeto o prestación. Exigible cuando no esté sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición de modo alguno. O si habiéndolo estado estos se hubieren realizado³.

Ahora bien, resulta posible que el título ejecutivo se encuentre integrado por una pluralidad de documentos que en su conjunto recojan una obligación con las connotaciones del precitado artículo, caso en el cual se predica la existencia de un título ejecutivo complejo, posibilidad que requiere que tales instrumentos, además de estar ligados por una necesaria relación de causalidad con origen en un mismo negocio jurídico, provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, tal como lo exige el aludido precepto procesal, de donde ha de resaltarse que en el presente caso, a diferencia de los señalado por la parte demandante no confluyen dichos presupuestos.

De esta manera, ha de señalarse que la documental con la cual pretende el aquí demandante acreditar la existencia de un título ejecutivo complejo, carece de exigibilidad, de tal suerte que, no es posible extraer la fecha en que tendría lugar el cumplimiento de la obligación, y para el caso concreto no es posible suplir dicho requisito bajo los postulados del numeral 1º del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto la Factura allegada no reúne los requisitos para ser tenida como tal.

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

RESUELVE

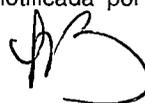
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de data Trece (13) de Diciembre de 2019, (fl.16-17).

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

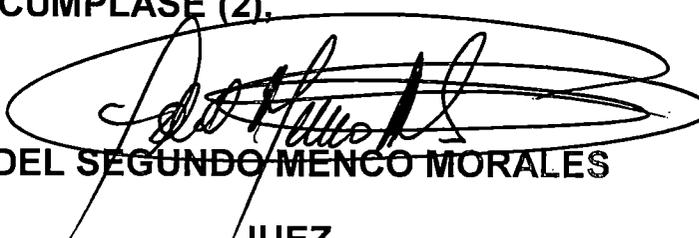
PROCESO: Ejecutivo S. No.11001-4003-070-2019-02087-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Así, atendiendo que el correo del cual provino la solicitud de terminación del presente asunto no coincide con el que se indica en el libelo demandatorio, deberá allegarse uno nuevo enviado desde ese canal digital.

Para el efecto, se le concede el término de ejecutoria del presente proveído, so pena de seguir adelante con el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-02087-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) -fl. 2, cdno. 2, por medio del cual se **NEGÓ** acceder a la solicitud elevada a folio 51 del presente trámite.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que los dineros consignados por las entidades bancarias en las cuentas que poseen en el Banco de la República no tienen calidad de inembargables, tal y como se evidencia en el artículo 594 del Código General del Proceso,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Frente al asunto objeto de discusión, es preciso indicar que el Banco de la República, en su carácter de banca central, por la autonomía funcional de la que goza y por las funciones especiales que tiene atribuidas, requiere de instrumentos, no solo de regulación sino de control y ejecución, para asegurar la efectividad sus políticas.

Políticas dentro de las cuales se encuentra el llamado "encaje bancario" siendo aquel mecanismo de política monetaria consistente en

un monto de los recursos “prestables” de los establecimientos de crédito y demás entidades, captados del ahorro público, que debe mantenerse en efectivo o líquido, en las cuentas del banco central o en la de los mismos establecimientos, cuyo fin primordial es la regulación del nivel de dinero circulante y, en general, el mantenimiento de un nivel adecuado de liquidez en la economía.

Así, los dineros que reposan en la Banca Central proveniente de otras entidades bancarias no son susceptibles de medida cautelar alguna, la ser parte de las políticas públicas. Y, si bien no se encuentran expresamente consagradas en el Código General del Proceso, no ha de perderse de vista que el artículo 594 del Código General del Proceso no es una lista taxativa.

En consecuencia, basten las consideraciones expuestas para mantener incólume la providencia recurrida, al haber sido proferida bajo las disposiciones legales imperantes.

Por lo expuesto el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se **NEGÓ** acceder a la solicitud elevada a folio 1 del presente trámite.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00089-00
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el demandante **ALVARO ROMERO VARGAS** en contra del numeral 14 del auto de data Diez (10) de febrero de 2020 (fl.14-15) por medio del cual se negó el cobro de intereses moratorios.

ANTECEDENTES

Señala que incurre en yerro el despacho al asimilar el concepto de cláusula penal con el de intereses moratorios, lo cual resulta contrario a lo establecido en el Código Civil Colombiano, ya que la cláusula penal se establece como producto del incumplimiento del contrato y no cubre lo pertinente a intereses mensuales causados.

Agrega que, se cita equívocamente el artículo 1601 del Código Civil creyendo que hay una cláusula penal enorme, sin embargo, en el caso en particular la misma se pactó por el simple incumplimiento del contrato.

Continúa su defensa manifestando que, se confunde el costo de intereses con perjuicios y aquellos que no constituyen un perjuicio, sino que corresponden a la remuneración que las sumas pactadas generan, sean durante el plazo o por causa de la mora; de tal suerte que el contrato aportado es de carácter comercial, motivo por el cual, el artículo 884 del C.C., señala que éstos surgen de la misma Ley sin que equivalga a la cláusula penal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea

admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Según el artículo 1592 del Código Civil Colombiano la *cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.*

Al respecto ha señalado el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá:

Se ha entendido que una de las funciones de la cláusula penal es la estimación anticipada de los perjuicios que puedan llegar a sufrir las partes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones convenidas. Con esta estimación anticipada el acreedor queda liberado de la carga de probar que la infracción de la obligación principal la ha ocasionado perjuicio y cual la naturaleza de estos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen juris et de jure, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario. También la cláusula penal le evita al acreedor la carga de probar el monto de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano¹.

La postura anterior, es compartida por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien ha indicado que resulta incompatible la “existencia simultánea” de la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios en obligaciones crediticias. En efecto, así lo indicó en el Concepto 2016079191-012 del 31 de Agosto de 2016:

“Resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”

Sin perjuicio de lo anterior, desde la misma interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia, la exclusión a la que se ha aludido solo aplica cuando se está en presencia del pacto de Cláusulas Penales en las que se acuerde anticipadamente el pago de los perjuicios moratorios. De tal suerte que, si la cláusula

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial, Rad. No. 2001 01357 01. Magistrada Ponente: Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.

suscrita es de naturaleza compensatoria, en donde solo se solicita la indemnización pura y simple del perjuicio, es posible que cohabite en el contrato esta disposición, con aquellas que reclaman Intereses Moratorios por el retardo en el pago.

Ahora bien, doctrinalmente se han distinguido tres tipos de Cláusula Penal: **I)** Moratoria, proveniente del simple retardo en el cumplimiento de una obligación principal, y en la que se exige la indemnización de perjuicios por la mora. **II)** Compensatoria, en donde se pacta la indemnización de perjuicios, ya no por la mora, sino por el incumplimiento de la obligación principal. **III)** Sancionatoria o de Apremio, a través de la cual se acuerda el pago de una simple sanción que no contempla indemnización de perjuicios, por el incumplimiento de la obligación principal².

En este orden de ideas, en Sentencia del 11 de Octubre de 2018, emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y que fue sujeta a revisión en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, en la providencia STC14993 de 2018, indica:

“Atinente a la concurrencia del cobro de intereses moratorios y la cláusula penal, anotó la falladora atacada la inaplicabilidad de la regla general sobre la incompatibilidad de uno y otro concepto, en virtud del pacto expreso de las partes en el caso bajo estudio. Así mismo, aclaró que, si bien en la demanda no se persiguieron los primeros, ello no impedía que la arrendadora imputara los abonos acorde con el artículo 1653 del Código Civil, antes de formular la acción, para luego reclamar judicialmente la pena, como efectivamente lo hizo”.

En síntesis, el cobro de la cláusula penal y los intereses moratorios resulta incompatible siempre que con estas figuras se persiga el cobro de sumas relacionadas en la mora en el cumplimiento de una obligación, no obstante, pueden ser pactados de manera concurrente, tratándose de Cláusula Penal Compensatoria, siempre que en ésta se busque un resarcimiento integral por el incumplimiento en la ejecución del objeto contractual, y no se incluya en el valor reclamado, sumas tendientes a cobrar intereses moratorios.

² Contreras Calderón, Jorge Andrés. “la Tasación de Perjuicios mediante Cláusula Penal en el Derecho Colombiano”, Págs. 15 y 16. Revista de Derecho Privado No. 48 de la Universidad de los Andes, Julio – Diciembre de 2012.

De lo anterior tenemos, que para el cobro simultáneo de intereses de mora y clausula penal, es preciso que la pena no corresponda a aquellas de naturaleza moratoria y haya mediado como corresponde el acuerdo entre las partes como expresión de su voluntad.

En dicho caso, resulta suficiente con dar lectura de la cláusula novena del contrato de arrendamiento (fl.3) para concluir que se trata de aquellas de naturaleza simplemente moratoria, de tal suerte que, en su parte final se incluyó: "*sin menos cabo de pagar la renta y del cobro de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento*" presupuesto final que alude a todos aquellos perjuicios que pudieren tener lugar con el incumplimiento del contrato.

Por lo anterior, no habrá lugar a revocar el auto objeto de cesura.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** DE esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 14 del auto de data Diez (10) de febrero de 2020 (fl.14-15) por medio del cual se negó el cobro de intereses moratorios.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00114-00
 Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En consideración a la solicitud elevada a folio 17 por el apoderado de la parte actora se DISPONE:

NEGAR la adición al auto de data 11 de febrero de 2020, por cuanto la sanción comercial del 20% prevista en el artículo 731 del Código de Comercio a la que alude el extremo actor no se incluyó como pretensión dentro de la demanda, motivo por el cual su omisión no puede ser subsanada en esta instancia por el Despacho a menos que se haga a través de la reforma de la demanda.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00114-00
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado del extremo demandante, JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO, en contra del auto de data once (11) de febrero de 2020 (fl.2 medidas cautelares) por medio del cual se negó el embargo de la razón social.

ANTECEDENTES

Fundamente el recurrente que, no se solicitó con claridad y precisión que la medida cautelar radicaba en el embargo, y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, Opera Inversiones Urbanas S.A.S., identificada con NIT. 900595534-9 según certificado de Existencia y Representación Legal; y no, como se indicó refiriéndose a la razón social, motivo por el cual solicita la revocatoria del auto censurado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En dicho sentido, lo primero que ha de indicarse es que, el auto atacado no adolece de yerro alguno, en efecto, resulta suficiente con dar lectura al memorial adosado a folio 1 para constatar que allí no se hizo mención al embargo del

establecimiento de comercio, por el contrario, la solicitud se dirigió con relación a OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.

Evidencia lo dicho en antecedencia, la intervención del aquí recurrente, quien admitió al sustentar el recurso que la medida cautelar no se solicitó con claridad, de tal manera que al referirse al embargo y secuestro de OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S., concluyó el despacho que su petición de encaminaba a cautelar la razón social y no el establecimiento de comercio como en ésta oportunidad lo aclara.

Ahora, es importante resaltar que con el recurso de reposición se busca evidenciar aquellos yerros en los que pudo incurrir el juez, no obstante, en el presente asunto el error recae en el propio demandante quien no elevó con claridad la solicitud de cautela, motivo por el cual resultaba suficiente con solicitar la corrección del auto objeto de censura.

Por lo expuesto en antecedencia, como quiera que el auto de data once (11) de febrero de 2020, corresponde con lo peticionado no habrá lugar a revocarlo, sin embargo, como quiera que con el presente recurso el recurrente puso en evidencia que su intención correspondía al embargo del establecimiento de comercio, se dará trámite a la misma en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de data once (11) de febrero de 2020 (fl.2.c2) por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S. Identificado con matrícula mercantil **No. 02296152.**

Por secretaria líbrese oficio a la **CAMARA DE COMERCIO** de Bogotá a efectos de que proceda a registrar la medida cautelar decretada.

Notifíquese y cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

